



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Nota Destacada

LAS JUSTAS EXIGENCIAS DEL BIEN COMÚN POLÍTICO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

Por Alfonso Santiago

Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal,
organizado por la Procuración General de la Ciudad



Pág. **6**



Nota Especial:

Segundo Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:

“La autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 20 años de la
reforma constitucional de 1994”, días 9, 10 y 11 de junio de 2014

Pág. **20**





Institucional

- **Jefe de Gobierno: Ing. Mauricio Macri**
- **Vice-Jefa de gobierno: Lic. María Eugenia Vidal**
- **Jefe de Gabinete: Lic. Horacio Rodríguez Larreta**

- **Procurador General: Dr. Julio Conte-Grand**
- Procuradora Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Fabián Horacio Zampone

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario

-
- Ed** 4. **Editorial**
-
- “** 6. **Nota destacada:**
Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal organizado por la Procuración General de la Ciudad.
6. **Alfonso Santiago**, “Las justas exigencias del bien común político en una sociedad democrática”
17. Las expectativas de los inscriptos en el Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal
-
- 📄** 19. **Nueva Sección**
Apuntes de Abogacía Estatal: La impugnación de los pliegos de bases y condiciones particulares
-
- ★** 20. **Nota especial:**
Segundo Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal “La Autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 20 años de la reforma constitucional de 1994”
20. **Francisco J. D’Albora**, “Competencia penal tributaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”
23. **María Cecilia Recalde**, “La Ciudad de Buenos Aires y los veinte años del artículo 129 de la Constitución Nacional”
25. **Fabiana Schafrik de Núñez**, “La competencia contencioso administrativa local hacia una evolución de las facultades de jurisdicción y su relación con la autonomía de la Ciudad”
28. **Gabriel Vilches**, “La transferencia de competencias de la Justicia Penal a la Ciudad ordenada por la Ley N° 26.702: ¿con o sin los recursos?”
-
- 📢** 31. **Novedades de la Procuración General de la Ciudad**
31. Rúbrica de Convenios de Cooperación Académica y Práctica Profesional
32. Jornadas Iniciales sobre Autonomía de la Ciudad y Traspaso de Competencias, 18 y 19 de marzo
-



34. Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios



36. **Nueva Sección**
Noticias de Interés General

- 36. Acciones que se articulan respecto de la violencia doméstica
 - 44. Ley N° 4626: Incorporación de la perspectiva de derechos de la población infantil y adolescente al sistema estadístico
 - 46. **Antonio Millé**, "Derecho a la Propiedad intelectual"
 - 48. "2014, año de las letras argentinas." Homenaje a Adolfo Bioy Casares y Julio Cortázar
-



52. **Información Jurídica**

- 52. Actualidad en Jurisprudencia
 - 58. Dictámenes de la Casa
 - 65. Actualidad en Normativa
 - 68. Actualidad en Doctrina
- Elsa Noemí Scian y María Noemí Sotomayor**, "Derecho a la Información. Regulación y procedimiento en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"
-



73. **Columna del Procurador General de la Ciudad**
Julio Conte-Grand, "Aportes de la abogacía estatal para la tutela del Bien Común"



Editorial



Cuando los lectores de *Carta de Noticias de la Procuración General* reciban esta edición de marzo seguramente se encontrarán en la inauguración de las “Jornadas Iniciales sobre Autonomía de la Ciudad y traspaso de competencias”, que tendrán lugar en el Salón Auditorio de la Universidad del Museo Social Argentino, los días 18 y 19 de marzo.

Las aludidas Jornadas constituyen el primer mojón del “Segundo Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal: *La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, a 20 años de la reforma constitucional de 1994*”, también organizado por la Procuración General, en junio de este año.

Sobre estas actividades hemos dado debida cuenta en Carta de Noticias del 18 de febrero.

En este ejemplar, constituye la Nota Destacada, la colaboración doctrinaria del constitucionalista Alfonso SANTIAGO, miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, dirigida primordialmente a los abogados del Estado local, ante el inminente comienzo del *Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal*.

El profesor SANTIAGO pasa revista a los paradigmas del pensamiento constitucional hodierno y exhorta a pensar sobre sus consecuencias prácticas a la hora de operar el derecho.

En tal sentido, se enrola en el personalismo solidario y postula la necesidad y conveniencia de integrar la doctrina de los derechos humanos en el marco del Bien Común.

Carta de Noticias también dialogó con los postulantes al referido Programa de Especialización y los consultó sobre sus expectativas. La respuesta unánime fue de un gran entusiasmo, que se trasuntará en una exigencia de alta calidad académica para los profesores y para la institución organizadora.

El año 2014, es para los documentos oficiales del Gobierno de la Ciudad, el año de las letras argentinas; ello, en mérito a que se cumplen 100 años del nacimiento de Adolfo Bioy Casares y de Julio Cortázar.

“*De vidas paralelas, dobles y puntos de contacto*”, se denomina una contribución recibida con motivo del citado homenaje.

En este ensayo periodístico se contrasta la producción literaria de ambos escritores, a través de un discurso que apela a la simetría del análisis, reforzado con elementos gráficos.

De tal modo, implícitamente se resalta también el recurso a la figura del *doble*, tan presente en las obras de Bioy Casares y Cortázar. La injerencia de la autora en el texto se inscribe en esta tendencia e intenta aplicar la técnica que explica, de un modo casi *performativo*.



Carta de Noticias invita a adentrarse en la lectura de los libros que se colacionan en el ensayo, y para ello, en sucesivas ediciones incluirá brevísimos estudios o reseñas sobre ellos.

Finalmente, los remitimos a la columna del Procurador General, el Dr. Julio CONTE-GRAND, quien en tándem con la *Nota destacada*, se refiere a los “Aportes de la abogacía estatal para la tutela del Bien Común”.

Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar



Nota Destacada

PRIMER CUATRIMESTRE 2014

Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal organizado por la Procuración General de la Ciudad

(N.D.R.): El profesor Alfonso Santiago, Especialista en Derecho Constitucional, Vicerrector de Asuntos Académicos de la Universidad Austral, miembro titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en nota exclusiva para **Carta de Noticias** y ante el inminente inicio de las clases del **Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal**, se refiere a las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

LOS INVITAMOS A UN RECORRIDO POR LOS DISTINTOS PARADIGMAS DEL PENSAMIENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE NUESTROS DÍAS, Y A REFLEXIONAR SOBRE SUS CONSECUENCIAS PRÁCTICAS A LA HORA DE OPERAR EL DERECHO.



LAS JUSTAS EXIGENCIAS DEL BIEN COMÚN POLÍTICO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA: Una nueva manera para pensar el Derecho Constitucional Dr. Alfonso Santiago

Abogado y Doctor en Derecho (UBA). Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Austral. Miembro Titular de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y Director de su Instituto de Derecho Constitucional Segundo V. Linares Quintana.

Esta colaboración contiene los principales puntos desarrollados en la exposición “Las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”, en el acto de presentación de la “Especialización en Abogacía del Estado, Local y Federal” de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 24 de octubre de 2013.

I. ALGUNAS DE LAS CORRIENTES IUSCONSTITUCIONALES DE NUESTROS DÍAS: NEOCONSTITUCIONALISMO, GARANTISMO Y PERSONALISMO SOLIDARIO

Tras la superación del paradigma del iuspositivismo legalista, luego de la Segunda Guerra Mundial, los juicios de Núremberg y el nacimiento del derecho internacional de los derechos humanos, y en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho actualmente vigente, se pueden señalar al menos tres concepciones sobre el derecho constitucional, con sus coincidencias y sus diferencias, que pueden inspirar y modelar la actuación judicial de nuestros días. Ellas son:

- A) el neoconstitucionalismo,
- B) el garantismo y
- C) el personalismo solidario o constitucionalismo iusnaturalista.



El doctor Alfonso Santiago durante su exposición en la presentación del Programa de la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, el pasado 24 de octubre

A) EL NEOCONSTITUCIONALISMO

A la hora de describir y explicar qué es el neoconstitucionalismo, Miguel Carbonell, uno de sus teorizadores, señala: “El neoconstitucionalismo, entendido como el término o concepto que explica un fenómeno relativamente actual en el Estado constitucional contemporáneo, parece contar cada día con más seguidores, sobre todo en el ámbito de la cultura jurídica italiana y española, así como en diversos países de América Latina (particularmente en los grandes focos culturales de Argentina, Brasil, Colombia y México). Con todo, se trata de un fenómeno escasamente estudiado, cuya cabal comprensión seguramente tomará todavía algunos años.

No son pocos los autores que se preguntan si en realidad hay algo nuevo en el neoconstitucionalismo o si más bien se trata de una etiqueta vacía, que sirve para presentar bajo un nuevo ropaje cuestiones que antaño se explicaban de otra manera.

Creo que, como explicación de conjunto que intenta dar cuenta de una serie compleja de fenómenos, el neoconstitucionalismo sí supone alguna novedad dentro de la teoría y la práctica del Estado Constitucional de Derecho.

¿Qué se engloba bajo el paraguas más o menos amplio del neoconstitucionalismo? O, mejor dicho, ¿de qué hablamos cuando hablamos de neoconstitucionalismo? Hay al menos tres distintos niveles de análisis que conviene considerar.

1) Textos constitucionales

El neoconstitucionalismo pretende explicar un conjunto de textos constitucionales que comienzan a surgir después de la Segunda Guerra Mundial, sobre todo a partir de los años setenta del siglo XX. Se trata de constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas “materiales” o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos. Ejemplos representativos de este tipo de constituciones son la española de 1978, la brasileña de 1988 y la colombiana de 1991.

2) Prácticas jurisprudenciales

En parte como consecuencia de la expedición y entrada en vigor de ese modelo sustantivo de textos constitucionales, la práctica jurisprudencial de muchos tribunales y cortes constitucionales también ha ido cambiando de forma relevante. Los jueces constitucionales han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos (a través de la drittwirkung), el principio pro homine, etcétera.

Además, los jueces se las tienen que ver con la dificultad de trabajar con “valores” que están constitucionalizados y que requieren una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera de contenidos normativos concreto. Y todo ello sin que, tomando como base tales valores



constitucionalizados, el juez constitucional pueda disfrazar como decisión del poder constituyente lo que en realidad es una decisión más o menos libre del propio juzgador. A partir de tales necesidades se generan y se recrean una serie de equilibrios nada fáciles de mantener.

3) Desarrollos teóricos

Un tercer eslabón en el conjunto de fenómenos que abarca el neoconstitucionalismo consiste en desarrollos teóricos novedosos, los cuales parten de los textos constitucionales fuertemente sustantivos y de la práctica jurisprudencial recién enunciada, pero también suponen aportaciones de frontera que contribuyen no solamente a explicar un fenómeno

“La ciencia jurídica no tiene una función meramente contemplativa de su objeto de estudio, sino que contribuye de forma decisiva a crearlo.”

jurídico, sino incluso a crearlo. Tiene razón Luigi Ferrajoli cuando señala que la ciencia jurídica no tiene una función meramente contemplativa de su objeto de estudio, sino que contribuye de forma decisiva a crearlo y, en este sentido, se constituye como una especie de meta-garantía del ordenamiento jurídico en su conjunto. La ciencia jurídica, nos dice Ferrajoli, puede concebirse hoy en día como “una meta-garantía en relación con las garantías jurídicas eventualmente inoperantes, ineficaces o carentes, que actúa mediante la verificación y la censura externas del derecho inválido o incompleto”. No es difícil imaginar las muchas posibilidades e implicaciones que derivan de este tipo de postulados. Aportaciones como las que han hecho en diferentes ámbitos culturales Ronald Dworkin, Robert Alexy, Gustavo Zagrebelsky, Carlos Nino, Luis Prieto Sanchís y el mismo Luigi Ferrajoli han servido no sólo para comprender las nuevas constituciones y las nuevas prácticas jurisprudenciales, sino también para ayudar a crearlas. De los muchos ejemplos que se podrían poner basta citar la enorme influencia de la teoría de los principios y de la técnica de la ponderación de Robert Alexy en las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia (que, por cierto, ha desarrollado la mejor jurisprudencia en materia de derechos fundamentales de toda América Latina). Muchas sentencias de la

Suprema Corte de México se han basado de forma explícita o encubierta en los textos de Luigi Ferrajoli y lo mismo acontece en varias resoluciones de los jueces argentinos. Gustavo Zagrebelsky ha tenido la oportunidad de hacer aportaciones teóricas de la mayor altura, pero además ha podido ponerlas en práctica en su desempeño como magistrado de la Corte Costituzionale italiana. Y así sucesivamente.

No faltará quien diga que ninguno de esos tres elementos es, en rigor, novedoso, y que no hacía falta inventar una nueva etiqueta para identificarlos, pues ya estaban bien analizados bajo las coordenadas teóricas tradicionales del positivismo de la primera mitad del siglo XX. Quizá tengan razón quienes así opinan, pero sigo creyendo que la novedad está en el conjunto: quizá no tanto en uno de los tres elementos si los tomamos por separado, pero sí cuando los ponemos en común, compartiendo coordenadas de tiempo y espacio muy parecidas.

Es obvio que ya existían textos con mandatos constitucionales sustantivos desde principios del siglo XX (por ejemplo la Constitución mexicana de 1917 o la Constitución alemana de Weimar de 1919). También es verdad que las prácticas jurisprudenciales anteriores a la Segunda Guerra Mundial habían desplegado ciertas dosis de activismo judicial que se parecen a las que actualmente observamos en países con incipientes tradiciones neoconstitucionalistas. Probablemente se pueden rastrear postulados neopositivistas desde los años treinta del siglo XX.

Son elementos que, sin duda, se encuentran en la raíz histórica y política del neoconstitucionalismo; pero lo que resulta interesante del cuadro neoconstitucional que tenemos a la vista en los primeros años del siglo XXI es el conjunto, la combinación de los tres elementos que he mencionado. Y todavía más que eso: lo novedoso son sus efectos, es decir, la observación del Estado Constitucional de Derecho en funcionamiento.

En el campo de la práctica son muchas las cuestiones que han cambiado en los últimos 50 años; no todas para bien, dicho sea de paso. Muchas de ellas podrían ser explicadas también con las herramientas analíticas que nos proporciona el neoconstitucionalismo” (1).

(1) Carbonell, Miguel, “¿Qué es el neoconstitucionalismo?”, artículo publicado en El mundo del abogado, 1-X-12, que puede consultarse en <http://elmundodelabogado.com/2012/que-es-el-neoconstitucionalismo>.



Para el neoconstitucionalismo (2), el epicentro del sistema jurídico está en el creciente desarrollo y despliegue de los derechos humanos, especialmente a través de un ejercicio activista de la actividad judicial. Cabe señalar que las corrientes del neoconstitucionalismo reconocen la legitimidad de la presencia de elementos morales en la práctica jurídica, lo que ha llevado a algunos a considerarlos como iusnaturalistas, y promueven un activismo judicial para hacer efectivos los derechos constitucionales.

B) EL GARANTISMO

El garantismo es una corriente de pensamiento jurídico cuyo autor principal es Luigi Ferrajoli. Inicialmente surgida en el ámbito penal, sus posteriores desarrollos teóricos se extienden luego al derecho constitucional y al fenómeno jurídico en general (3).

El derecho es concebido como una garantía y límite a todo poder que naturalmente tiende a ser abusivo. Se trata de una concepción jurídica pensada contra la amenaza a la dignidad y libertad humana que siempre representa el poder en sus diversas formas: político, económico, mediático, de las mayorías, etc.

Para Ferrajoli, garantía es toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por ‘derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones) (4).

Fundándose en el principio de la rigidez constitucional, los jueces están llamados a hacer efectivos los derechos humanos, a garantizar los límites y promesas constitucionales, definiendo lo que el Estado ni los particulares nunca pueden hacer y lo que positivamente están obligados a hacer para respetar los derechos reconocidos en los textos constitucionales. Ellos son los defensores de la esfera de lo indecible, de lo que nunca puede ser decidido, ni aún por el consenso democrático unánime, y lo que necesariamente debe ser decidido por quien gobierna.

A diferencia del neoconstitucionalismo, los garantistas adhieren a un paradigma iuspositivista ya que sólo pretenden garantizar los derechos establecidos de modo expreso en los textos constitucionales, sin reconocer la posibilidad de que el intérprete “positivo” principios o valores morales. Toda construcción judicial debe apoyarse en un texto constitucional determinado a partir del cual sea “jurídicamente” posible y válido un cierto desarrollo o afirmación.

(2) Hemos realizado una explicación más detallada y completa sobre el neoconstitucionalismo en nuestra obra *En las fronteras entre Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho*, Marcial Pons, Bs. As., 2009, Cap. V., adonde remitimos.

(3) Para profundizar en los contenidos de esta doctrina puede consultarse la obra: Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (editores), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2005.

(4) Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006, p. 33.



C) PERSONALISMO SOLIDARIO

Bajo esta denominación pretendemos abarcar a los iusfilósofos y constitucionalistas que postulan que las normas y los operadores constitucionales están llamados a proteger tanto los bienes personales (derechos humanos) como también otros bienes de carácter público (“las justas exigencias del bien común en una sociedad”, como brillantemente expresa el art. 32 de la CADH) ⁽⁵⁾.

“La persona y la sociedad son portadoras de una estructura de bienes fundamentales que permanecen en el incesante devenir histórico.”

Su visión del fenómeno jurídico y político se fundamenta en el reconocimiento simultáneo de la dignidad de la persona humana y de su condición social que incide fuertemente en todas sus dimensiones. La persona y la sociedad son portadoras de una estructura de bienes fundamentales que permanecen en el incesante devenir histórico. Los derechos humanos, en su núcleo más profundo y definitivo, son expresión de las exigencias éticas y jurídicas derivadas de esa estructura de bienes. Hay un tránsito de la afirmación de la ley natural hacia la proclamación de los derechos humanos no basados simplemente en el consenso y en la cultura, sino en esos bienes fundamentales de los que es portador cada persona humana y que fundamentan y dan contenido a los derechos humanos. Como puede verse, sus bases son iusnaturalistas. Pueden ser adscritos a esta corriente autores como Finnis, Capelletti, Vigo, Cianciardo y Rabbi-Baldi. La dignidad de la persona humana y los derechos humanos que de ella se deriva están más allá del consenso democrático y los jueces están llamados a protegerlos frente a cualquier decisión de los poderes públicos o acción de los particulares que desconozca su contenido esencial. Más allá de ese “núcleo duro” de los derechos humanos que fundamenta y limita la legitimidad del consenso democrático, corresponde cierta deferencia hacia los poderes políticos en la determinación razonable de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Por ello, no se alienta una actuación judicial excesivamente activista, desconocedoras de otros ámbitos de competencia.

D) ANÁLISIS COMPARATIVO

Sin lugar a dudas existen entre estas tres visiones numerosas coincidencias: adhesión al Estado Constitucional y Social de Derecho, afirmación de los derechos humanos, legitimidad democrática, división de poderes, control judicial de constitucionalidad y convencionalidad, etc.

Las diferencias fundamentales pueden observarse en la definición final de tres de las grandes encrucijadas del derecho constitucional: las relaciones entre moral y derecho; entre derechos humanos y bienes comunes, y entre discrecionalidad legislativa y control judicial.

El personalismo solidario y el neoconstitucionalismo son permeables a la presencia de elementos morales en el ámbito jurídico, mientras que el garantismo pretende tener un molde exclusivamente positivista. A su vez, los elementos morales que toma el neoconstitucionalismo tienden a tener un carácter cultural y de valores, mientras que para el personalismo solidario los basa en bienes humanos de carácter permanente y fundamento metafísico.

El neoconstitucionalismo y, sobre todo, el garantismo son más reacios a abrirse y contemplar las justas exigencias de bien común, particularmente en los ámbitos que van más allá del orden socio-económico. Son antiperfeccionistas y antipaternalistas, protegiendo y promoviendo el desarrollo de los proyectos morales autónomos de los individuos. El personalismo solidario, mediante el reconocimiento de bienes personales y sociales que han de ser protegidos y promovidos por la comunidad política, se anima más a proclamar ideales sociales que pueden ser alcanzados de modo libre y responsable por sus integrantes. El garantismo desconfía más del poder político que el neoconstitucionalismo y, especialmente, que del personalismo solidario.

El neoconstitucionalismo promueve abiertamente el activismo judicial; el garantismo propone la intervención firme y tuitiva de los magistrados judiciales para proteger la normatividad constitucional y contener al poder; el personalismo solidario proclama la misión judicial de amparar la dignidad de la persona humana protegiendo especialmente el

(5) Hemos realizado un análisis más completo y detallado de las tesis de esta corriente en nuestro libro Bien común y derecho constitucional, Abaco, Bs. As., Caps. II y III, adonde remitimos.



contenido esencial de los derechos humanos más relevantes, pero reconoce en la mayoría de los temas un amplio espacio a la discrecionalidad legislativa y administrativa ya que el proceso legislativo ordinario es más apto para detectar las justas exigencias del bien común y, desde esa posición, poner en marcha políticas públicas. Al buscar un mayor equilibrio entre derechos humanos y bien común se abre más a la legitimidad de lo decidible legislativamente. Poniendo de manifiesto esta interesante y clave tensión dialéctica ha afirmado el ministro Enrique Petracchi: "En el campo de la elección de los medios más adecuados para lograr las finalidades del bien común (...) el proceso legislativo constituye, sin duda, la vía apta para llegar a decisiones al menos aceptables, en virtud del compromiso, o de la imposición de la mayoría. Pero cuando se trata de precisar el contenido de los derechos humanos fundamentales, adquiere preeminencia el Poder Judicial a cuyos integrantes corresponde desempeñar una de las funciones primordiales de la actividad jurídica de un estado de derecho: garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas frente al Poder del Estado" (Fallos, 308:2268).

Podemos sintetizar lo expuesto señalando que estas tres corrientes jurídicas tienen muchos aspectos en común y las diferencias están en dos puntos principales:

- La articulación entre derechos humanos y justas exigencias del bien común;
- La relación entre discrecionalidad legislativa y administrativa y el control judicial.

Son estos algunos de los principales matices diferenciales que en una primera aproximación se pueden apreciar entre estas tres corrientes del constitucionalismo de nuestros días.

II. LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO

Mientras comienza el siglo XXI nos parece que es necesario proponer un nuevo paradigma conceptual de la realidad política. La valiosa doctrina de los derechos humanos que se ha desarrollado y ha llegado a predominar en el mundo jurídico durante los últimos cincuenta años, necesita ser complementada e integrada en el marco del bien común para no degenerar en una visión individualista del fenómeno social.

Advierto la necesidad de redescubrir la realidad y el concepto de bien común en la reflexión política y jurídica. Luego de la espantosa y escalofriante experiencia de los totalitarismos de la primera mitad del siglo XX la conciencia política vio la necesidad de reafirmar la dignidad de la persona humana y de los derechos fundamentales que de ella se derivan. Los últimos cincuenta años significaron desde esta perspectiva un innegable y admirable progreso. Sin embargo, se hace hoy necesario completar ese resurgir de los derechos humanos con el redescubrimiento del bien común, de esta realidad de la vida social y política, que justifica y fundamenta en términos más amplios la vida que se comporta con otros en cualquier organización humana. Un bien común que necesariamente ha de ser persona-



lista y solidario. Personalista por estar basado en la dignidad de cada persona humana y concebido para satisfacer sus necesidades de plenitud, y porque la persona humana es siempre, ante la amenaza permanente que representan “las exigencias del sistema”, el sujeto y fin de toda institución social. Es precisamente este carácter personalista el que está bien resguardado con la reafirmación de los derechos humanos. Solidario porque se fundamenta en la profunda vocación humana de vivir no solo junto con el otro, sino para el otro, y porque todos los integrantes del grupo social han de poder participar y estar comprometidos en su logro y todos han de poder gozar de sus beneficios. Un bien común amplio, diverso, pluralista, no predeterminado, dinámico y multiforme, que libere, encauce y oriente hacia horizontes cada vez más altos la libertad creadora de las personas y de los grupos sociales, ya que allí reside el auténtico motor del bien común.

“La persona y la sociedad son portadoras de una estructura de bienes fundamentales que permanecen en el incesante devenir histórico, del mismo modo el bien común, no puede desaparecer de la reflexión política y constitucional.”

El bien común es una categoría necesaria de la vida política y de la reflexión jurídica y constitucional. No puede ser soslayada ni ignorada, sino lúcidamente identificada, considerada y formulada. Aunque queramos ignorarla ella se nos impone siempre, aparece sin que la busquemos, y sólo una decisión voluntarista negadora de la realidad puede ignorarla o pretender desconocerla. Nuestro propio modo de ser y actuar, nuestra naturaleza, nos impulsa necesariamente a tener que discutir, participar e intervenir, explícita o implícitamente, en lo que es bueno para las organizaciones a las que pertenecemos: qué bienes se han de conseguir, compartir y disfrutar conjuntamente y qué conductas y reglas son necesarias para ello. Así como la justicia no puede desaparecer del horizonte jurídico, por más intentos que realicen las teorías “purificadoras” del derecho, del mismo modo el bien común, aun cuando no lo llamemos por su nombre, no puede desaparecer de la reflexión política y constitucional. Como tendremos ocasión de mostrar en el libro, los distintos protagonistas del proceso político y jurídico (constituyentes, legisladores, jueces, funcionarios, abogados, fiscales, etc.) acuden constantemente en su actuación a la noción de bien común propia del personalismo solidario. Parecería ser que la misma realidad termina imponiéndose sobre los abstractos y simplistas esquemas del individualismo.

Si bien guarda una estrecha relación con ella, la noción de bien común es entitativa, conceptual y terminológicamente distinta de la noción de bien individual o personal y no puede ser por tanto identificada, asimilada o reducida a ella. Bien común supone el bien de una entidad accidental pero diferenciada de las personas que la integran y que tiene mayor continuidad a lo largo del tiempo. El bien común resulta una categoría necesaria y obligatoria en la conceptualización de toda la realidad jurídica. Aparece al hablar de la reglamentación de los derechos y del poder de policía, de las potestades legislativa, tributaria y expropiatoria, de la temática del urbanismo y del medio ambiente, del régimen de los servicios públicos y de la regulación de la competencia económica, del orden público en las relaciones privadas, de la distinción entre la tutela de bienes jurídicos particulares y públicos propia del derecho penal. En todas estas instituciones, y muchas otras que no hemos mencionado, la noción de bien común resulta inevitable. El bien común no es un concepto extraño que se incorpora forzosamente a la reflexión jurídica, sino una categoría que tiene carta de ciudadanía propia en ella.

Sin bien común, sin autoridad pública que lo custodie y promueva, la vigencia efectiva de los derechos humanos no son más que una ficción utópica. Los derechos humanos como todo el derecho y la propia vida del hombre, solo se dan en una sociedad, en el marco de una convivencia integradora, aunque siempre conflictiva, con los demás hombres y los grupos sociales. El reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos tienen que reafirmar esta dimensión social si no quiere autodestruirse por tornarse teóricamente parcial e incompleto e inviable en la práctica. Bien podemos decir: procurad el bien común y sus exigencias y los derechos humanos regirán por añadidura.

La visión de los derechos humanos ha de ser complementada e integrada con esta reformulación moderna y actual del bien común para generar un nuevo paradigma, más rico y realista, que inspire una nueva teoría política, jurídica y constitucional. Hay una perfecta continuidad y conexidad entre bien personal y bien común. Como dice Alejandro Llano: “El bien común forma parte de toda concepción –no restringida drásticamente- del bien personal o propio. Ese valor unitario y complejo que es el bien común forma parte constitutiva de mi bien propio. Sin el bien común, no es posible el pleno desarrollo de mi bien personal. Por ejemplo, yo no concibo una vida de calidad sin ningún medio ambiente aceptablemente incontaminado: como



Sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, de la que es miembro el doctor Alfonso Santiago.

tampoco entiendo que haya calidad de vida si de hecho resulta imposible promover proyectos culturales, educativos o de cooperación solidaria, porque se ven inmediatamente sometidos a la sospecha bajo la que suelen caer los propósitos de benevolencia o, dicho de modo más general, los intentos de otorgar relevancia pública a impulsos éticos emergentes de carácter voluntario”.

Necesitamos desarrollar una noción de bien común no exclusivamente metafísica sino antropológica y existencial, no atemporal sino política e histórica, no abstracta sino concreta, sin componentes autoritarios sino plenamente democrática, no impuesta sino debatida y decidida conjuntamente, no totalitaria sino personalista, no ideológica ni utópica sino realista, problemática y no simplista, ética y no utilitarista, integral y no parcial ni unilateral. Hasta el momento pensamos que esta noción de bien común ha sido muy poco desarrollada por el pensamiento político contemporáneo, teniendo en cuenta su enorme riqueza y potencial para describir y valorar lo que es y debe ser la realidad política de las organizaciones y del Estado.

III. ALGUNAS CONSECUENCIAS PRÁCTICAS A LA HORA DE PENSAR, FORMULAR Y OPERAR EL DERECHO PÚBLICO DESDE LA PERSPECTIVA DEL BIEN COMÚN

Tradicionalmente existió una visión del derecho constitucional que distinguía dos partes de la Constitución: la dogmática o declaración de derechos y la orgánica u organización del poder. Una estaba en función de la otra. La organización del poder, la limitación y división de poderes, se consagraba básicamente para asegurar los derechos constitucionales de los individuos. En ese esquema no hay una consideración especial para las políticas públicas ni para las justas exigencias del bien común que, sin embargo, aparecían muchas veces en los preámbulos constitucionales y subrepticamente incorporadas en diversas cláusulas constitucionales.

El paradigma del bien común y del personalismo solidario nos permite dar a las políticas públicas y a las justas exigencias del bien común el lugar que realmente les corresponde en el diseño político y constitucional de un Estado: no sólo vivimos unos con otros para protegernos unos de otros y preservar nuestros derechos sino, fundamentalmente, para crear las condiciones de vida en común que nos permitan nuestro despliegue como personas. El bien común político, de modo más amplio y pleno que la mera protección de los derechos humanos, es el fin del Estado y de toda comunidad política.

Esto hace que no sólo corresponda hablar y pensar sobre:

- el derecho a la libertad, sino acerca de la política de seguridad pública que se pretende poner en marcha;
- el derecho a la educación, sino de la política educativa en el que se enmarcará y tendrá cabida ese derecho;
- el derecho de propiedad, sino de las políticas públicas que generen las condiciones económicas de estabilidad y desarrollo que lo hagan posible y permitan su despliegue y la creación de riqueza;
- el derecho al medio ambiente, sino de la política de medio ambiente que permitirá su efectivo disfrute;
- del derecho a la vivienda, sino de las políticas públicas razonables y efectivas que permitan su efectivo y progresivo goce por parte de todos los habitantes de una ciudad.



Los ejemplos se pueden multiplicar al infinito. Cada vez resulta más necesario y conveniente estudiar y reflexionar no sólo sobre el contenido de los derechos humanos, sino acerca del diseño y ejecución de las políticas públicas que los harán efectivos.

Se hace imperioso redescubrir y dar toda su relevancia y trascendencia al concepto de bien común político de modo tal de lograr un equilibrio razonable e integrador entre bienes personales y bienes comunitarios, entre derechos humanos y políticas públicas que los tornen operativos y efectivos. En este contexto los derechos humanos encuentran su debido reconocimiento y su justo alcance.

Lo anterior lleva también a un equilibrio institucional entre las funciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo, diseñadores y gestores de las políticas públicas, y el Poder Judicial. Los procesos judiciales se han manifestado insuficientes e ineficaces para la ejecución de políticas que deben ser decididas mediante el proceso legislativo ordinario. Este principio ilumina el arduo problema del activismo judicial y de la implementación efectiva de los llamados “remedios estructurales”, facilitando un diálogo interorgánico racional y maduro.

El diseño de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires parecería adherir implícitamente al modelo que estamos planteando. En los arts. 10-16 reconoce los derechos y garantías de sus habitantes y entre los artículos 17-59, a lo largo de 20 capítulos, formula los principios fundamentales orientadores de las políticas públicas especiales que encomienda a los poderes constituidos. En el marco de esas políticas aparecen insertados muchos de los derechos de sus ciudadanos.

IV. CONCLUSIONES

El inicio de un Programa de Especialización en Abogacía del Estado puede ser una ocasión especialmente propicia para promover un nuevo modo de pensar, diseñar y operar el derecho, otorgándole a las justas exigencias del bien común (cfr. art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) la consideración y el lugar que tienen en la práctica jurídica y política.

AVISO A PREINSCRIPTOS. IMPORTANTE.



Susana Vera, Asistente Pedagógica DGIJE
svera@buenosaires.gob.ar

Informamos a los preinscriptos que el día 25 de marzo se enviará a la dirección de correo electrónico indicada en el legajo personal, el AVISO DEFINITIVO DE ADMISIÓN en el Programa; así como alternativas para quienes no resulten incorporados.

El inicio de las clases tendrá lugar en las aulas de la Universidad del Museo Social Argentino, Avda. Corrientes 1723, el próximo 7 de abril. A los efectos de acreditar la asistencia, solicitamos concurrir a las 8:50 hs., dado que su registro será tomado puntualmente a las 9:00 hs., y luego personal de la DGIJE retirará las actas. En todas las bandas horarias correspondientes al día de la cursada se procederá del mismo modo.

El material de lectura obligatoria de las materias estará disponible en el CAMPUS VIRTUAL PG CABA, el día lunes 31 de marzo y se podrá acceder a él, a través de una clave que será remitida con las instrucciones para operar el sistema.

Mayor información en: procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
Tel. 4323-9200, interno 7397, horario de atención: 9:00 a 16:00 horas.



Cronograma consolidado del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal - 1° cuatrimestre 2014

ABRIL

HORARIO	LUNES 7	LUNES 14	LUNES 21	LUNES 28
9:00 a 11:00 hs.	El Estado Constitucional Social de Derecho. Prof. RODOLFO BARRA	El Estado Constitucional Social de Derecho. Prof. RODOLFO BARRA	El Estado Constitucional Social de Derecho. Prof. RODOLFO BARRA	El Estado Constitucional Social de Derecho. Prof. RODOLFO BARRA
11:00 a 13:00 hs.	Principios y fuentes del Derecho Administrativo. Prof. EUGENIO PALAZZO	Principios y fuentes del Derecho Administrativo. Prof. EUGENIO PALAZZO	Principios y fuentes del Derecho Administrativo. Prof. EUGENIO PALAZZO	Principios y fuentes del Derecho Administrativo. Prof. EUGENIO PALAZZO

RECESO

15:00 a 17:00 hs.	Acto administrativo y derechos fundamentales. Prof. PATRICIO SAMMARTINO	Acto administrativo y derechos fundamentales. Prof. PATRICIO SAMMARTINO	Acto administrativo y derechos fundamentales. Prof. PATRICIO SAMMARTINO	Acto administrativo y derechos fundamentales. Prof. PATRICIO SAMMARTINO
17:00 a 19:00 hs.	Acto administrativo y derechos fundamentales. Prof. PATRICIO SAMMARTINO	Acto administrativo y derechos fundamentales. Prof. PATRICIO SAMMARTINO	Acto administrativo y derechos fundamentales. Prof. PATRICIO SAMMARTINO	Acto administrativo y derechos fundamentales. Prof. PATRICIO SAMMARTINO

MAYO

HORARIO	LUNES 5	LUNES 12	LUNES 19	LUNES 26
9:00 a 11:00 hs.	El Estado Constitucional Social de Derecho. Prof. RODOLFO BARRA	El Estado Constitucional Social de Derecho. Prof. RODOLFO BARRA	El Estado Constitucional Social de Derecho. Prof. RODOLFO BARRA	El Estado Constitucional Social de Derecho. Prof. RODOLFO BARRA
11:00 a 13:00 hs.	Principios y fuentes del Derecho Administrativo. Prof. EUGENIO PALAZZO	Principios y fuentes del Derecho Administrativo. Prof. EUGENIO PALAZZO	Principios y fuentes del Derecho Administrativo. Prof. EUGENIO PALAZZO	Principios y fuentes del Derecho Administrativo. Prof. EUGENIO PALAZZO

RECESO

15:00 a 17:00 hs.	Acto administrativo y derechos fundamentales. Prof. PATRICIO SAMMARTINO	Procedimiento administrativo y derechos humanos. Prof. FABIÁN CANDA	Procedimiento administrativo y derechos humanos. Prof. FABIÁN CANDA	Procedimiento administrativo y derechos humanos. Prof. FABIÁN CANDA
-------------------	--	--	--	--



17:00 a 19:00 hs.	Acto administrativo y derechos fundamentales. Prof. PATRICIO SAMMARTINO	Procedimiento administrativo y derechos humanos. Prof. FABIÁN CANDA	Procedimiento administrativo y derechos humanos. Prof. FABIÁN CANDA	Procedimiento administrativo y derechos humanos. Prof. FABIÁN CANDA
-------------------	---	---	---	---

JUNIO

HORARIO	LUNES 2	LUNES 9	LUNES 16	LUNES 23	LUNES 30
9:00 a 11:00 hs.	Metodología e interpretación jurídica. Prof. JUAN CARLOS PÉREZ COLMAN	Metodología e interpretación jurídica. Prof. JUAN CARLOS PÉREZ COLMAN	Metodología e interpretación jurídica. Prof. JUAN CARLOS PÉREZ COLMAN	Autonomía y regulación constitucional e institucional CABA. Prof. LUIS F. LOZANO	Autonomía y regulación constitucional e institucional CABA. Prof. LUIS F. LOZANO
11:00 a 13:00 hs.	Principios y fuentes del Derecho Administrativo. Prof. EUGENIO PALAZZO	Metodología e interpretación jurídica. Prof. JUAN CARLOS PÉREZ COLMAN	Metodología e interpretación jurídica. Prof. JUAN CARLOS PÉREZ COLMAN	Autonomía y regulación constitucional e institucional CABA. Prof. LUIS F. LOZANO	Autonomía y regulación constitucional e institucional CABA. Prof. LUIS F. LOZANO

RECESO

15:00 a 17:00 hs.	Procedimiento administrativo y derechos humanos. Prof. FABIÁN CANDA	Procedimiento administrativo y derechos humanos. Prof. FABIÁN CANDA	La organización administrativa y sus principios rectores. Prof. MIRIAM IVANEGA	La organización administrativa y sus principios rectores. Prof. MIRIAM IVANEGA	La organización administrativa y sus principios rectores. Prof. MIRIAM IVANEGA
17:00 a 19:00 hs.	Procedimiento administrativo y derechos humanos. Prof. FABIÁN CANDA	Procedimiento administrativo y derechos humanos. Prof. FABIÁN CANDA	La organización administrativa y sus principios rectores. Prof. MIRIAM IVANEGA	La organización administrativa y sus principios rectores. Prof. MIRIAM IVANEGA	La organización administrativa y sus principios rectores. Prof. MIRIAM IVANEGA



Descargar

Currículo del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal.



Descargar

Programas de las materias del primer cuatrimestre.



COMIENZA EL PRÓXIMO 7 DE ABRIL

Las expectativas de los inscriptos en el Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal

En pocos días dará inicio la primera cohorte de la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal. **Carta de Noticias** dialogó con algunos de los inscriptos y les planteó las siguientes preguntas:



Los doctores Miguel Lico y Fernando Comadira, coordinadores académicos del Programa, en ocasión de la entrevista presencial a los postulantes al ingreso a la Especialización de Abogacía Estatal Local y Federal.

1. ¿CUÁLES SON SUS EXPECTATIVAS RESPECTO DE UNA ESPECIALIZACIÓN ORGANIZADA Y DIRIGIDA POR EL MÁXIMO ÓRGANO ASESOR Y DE CONTROL DEL PODER EJECUTIVO LOCAL?

2. ¿CÓMO CONSIDERA QUE ESTA FORMACIÓN IMPACTARÁ EN SU DESARROLLO PROFESIONAL?



◀ **DR. GERMÁN RUBIÑOS**

1. Mis expectativas son las mejores. Me enorgullece mucho que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, órgano en el cual me desempeño profesionalmente desde hace ya dos años, sea el organizador de esta especialización. Confío plenamente en el profesionalismo y la capacidad de las personas que están llevando adelante este enorme desafío y en los profesores que han sido convocados a participar.



2. La capacitación es una herramienta fundamental para el desarrollo profesional y también personal. Es esencial poder brindar, desde la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un asesoramiento jurídico que cumpla sobradamente las expectativas y necesidades del Estado y de la sociedad en su conjunto. Creo que la especialización comparte este enfoque y espero que redunde en una profundización y ampliación de mis conocimientos jurídicos para poder ejercer la profesión de la mejor manera.



◀ **DR. NICOLÁS CABALLERO**

1. Sin lugar a dudas son muy altas. Estoy convencido de que la calidad académica de la especialización será excelente y la exigencia muy grande. El nivel de los profesores y la complejidad del programa de estudios la ubican a la altura de los posgrados en derecho administrativo más prestigiosos.

2. Será un valioso aporte a mi desarrollo profesional. Creo que me brindará conocimientos y herramientas de aplicación permanente en mi actividad dentro de la Procuración General.



◀ **DR. FEDERICO MORELLI**

1. El ejercicio de la profesión de abogado requiere, sin duda alguna, de una capacitación constante, por lo que entiendo que una especialización en abogacía estatal organizada por la Procuración General, y que cuenta con la conducción de tan prestigiosos profesores, es una brillante idea.

2. La posibilidad de perfeccionamiento de los conocimientos jurídicos que se ofrece a los abogados del Estado es de suma importancia, ya que brindará mayores herramientas para una mejor defensa de los intereses del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.



◀ **DR. MARIO F. MORELLI**

1. Entiendo que llevará a un siguiente nivel los conceptos expuestos durante el Curso Básico de Abogacía Estatal organizado por la Procuración General de la Ciudad el año pasado. Se trata de un evento indispensable de formación para los abogados del Estado. Así invitan a proyectarlo tanto el Programa de la Especialización, cuanto los profesores que dictarán cada una de las materias. Sin dudas, requerirá una especial dedicación.

2. Esta especialización proveerá nuevas y útiles herramientas que nos permitirán dar una mejor respuesta a la diversidad de escenarios jurídicos que debe manejar quien se desempeña en la abogacía pública. Es una ocasión de perfeccionamiento, para defender de un modo más eficiente los intereses del Estado.



Apuntes de Abogacía Estatal, Local y Federal

La impugnación de los pliegos de bases y condiciones particulares

(N.D.R.): En esta nueva sección, recientemente inaugurada, examinaremos, de modo sucinto y ágil, temas de abogacía estatal que surjan a lo largo del desarrollo del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal. En esta edición, nos adelantamos a los contenidos del currículo y abordamos la impugnación de los pliegos de bases y condiciones particulares.

Los pliegos se impugnan por la vía del reclamo prevista en la Ley de Procedimientos, no por la vía recursiva (v. art. 91, Decreto N° 1510/97 GCABA).

Ello, por revestir, aun los particulares, carácter de acto administrativo general (si bien, no normativo). Esta es la postura doctrinaria actual mayoritaria; v. en tal sentido y a título de ejemplo, Dictamen PGCABA N° 35671/05, Expte. 20478/2005, y sus citas). (1)

Del mismo modo, ver Dictámenes Procuración del Tesoro de la Nación 210:137 (2); y en especial, 252:53 (3), que a continuación transcribimos: “*El recurso de revocatoria planteado contra una resolución por la cual se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirá los concursos públicos para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, debe ser considerado como un reclamo impropio, pues se trata de la impugnación contra una resolución que constituye un acto administrativo de alcance general, naturaleza que deviene no sólo por sus efectos, sino también por la generalidad o indeterminación de los sujetos a que se dirige. Dado que no se trata de un caso de impugnación indirecta de un acto de aquella naturaleza, a través de un acto de aplicación, sino de su impugnación directa, la vía recursiva resulta improcedente, ya que en tales situaciones sólo es viable el llamado reclamo administrativo impropio del artículo 24 inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Corresponde rechazar la procedencia de los recursos administrativos previstos en el Título VIII del Reglamento de la Ley N° 19.549, como medios idóneos para impugnar en forma directa actos administrativos de alcance general, debiendo darse a tales impugnaciones el tratamiento de reclamos impropios, susceptibles de ser resueltos por la misma autoridad que dictó el acto o por su superior jerárquico, en decisión irrecurrible que deja habilitada la instancia judicial.*”

Ver también CSJN, 30-9-2003, in re *El Rincón de los Artistas* (4), donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación categorizó a los pliegos como reglamentos. Téngase presente que si bien el Tribunal Címero se refirió impropiamente a los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, en puridad, el pliego examinado en el caso de la cita, como lo advierte la doctrina, era el de Bases y Condiciones Particulares.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

RODRÍGUEZ, María José, *Reglamento de contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el decreto 893/12. Comentado y armonizado con el marco legal y la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación*. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2013, p.79 y ss.

(1) Enlace: http://www.buenosaires.gov.ar/sites/gcaba/files/dictamen_pg_ndeg35671-05.pdf

(2) Enlace: <http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/dictamenes/g0210137-210-137-87.htm;jsessionid=1r2jl23yxoltk1r1a50o75y7v4?0>

(3) Enlace: <http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/dictamenes/n0252053-252-53-18.htm?1>

(4) Enlace al fallo: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=546764>



Nota Especial

SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL

“La Autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 20 años de la reforma constitucional de 1994”

(N.D.R.): **Carta de Noticias** presenta las opiniones doctrinarias de los doctores Francisco D’Albora, Cecilia Recalde, Fabiana Schafrik y licenciado Gabriel Vilches, quienes se refieren a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y al traspaso de competencias nacionales a la Ciudad, temas del próximo Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal que llevará a cabo la Procuración General.

Como anticipo de ese acontecimiento académico, se realizan hoy y mañana 19 de marzo, las “Jornadas Iniciales sobre la Autonomía de la Ciudad y Traspaso de las Competencias Nacionales. Problemas actuales, visiones y perspectivas”, organizadas por la Procuración General CABA, el Ministerio de Gobierno CABA y la Universidad del Museo Social Argentino UMSA.



COMPETENCIA PENAL TRIBUTARIA EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Por Francisco J. D’Albora

Director General de Asuntos Penales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El doctor D’Albora es Conjuez de la Cámara Nacional de Casación Penal, y socio fundador y ex Presidente de la Fundación Argentina para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Además, es profesor adjunto regular de Derecho Penal y Procesal Penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, profesor de Derecho Penal Económico en el Máster en Derecho de la Empresa y en la Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, y profesor de Derecho Penal Económico en la Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

I. La decisión de llevar al terreno del derecho penal las infracciones tributarias es una opción de política criminal.

El derecho penal tributario es un subsistema del derecho penal y no del derecho tributario. Aspecto no siempre correctamente definido en los presupuestos de distintos desarrollos sobre el tema, motivo por el cual se generan opiniones aparentemente divergentes que, en realidad, abordan el mismo objeto de conocimiento desde perspectivas diferentes.



Claramente se superponen en el análisis cuestiones de derecho penal y otras de derecho tributario, pero la estructura de una ley penal debe abordarse, en primer término, desde el punto de vista del derecho penal.

Ello, sin perjuicio de que al conformar el precepto de la norma penal deba acudirse, ineludiblemente, a referencias extrapenales al seleccionar los elementos típicos normativos, valorativos o descriptivos. Y es aquí donde será sustancial el aporte del derecho tributario para definir y precisar el alcance de cada uno de ellos.

La disparidad de criterios sobre los contenidos técnicos de los aspectos tributarios, por parte de la autoridad de aplicación en distintas jurisdicciones, en la interpretación de aspectos centrales para definir la actitud que debiera asumir el contribuyente -por ejemplo, con referencia a los ingresos brutos y al convenio multilateral-, no debiera trasladarse a la comprensión penal del asunto cuando tuviese relevancia típica. El punto se resuelve a través del error de prohibición invencible, que afecta la comprensión de la antijuridicidad.

II. El presupuesto de toda formulación normativa como ley penal es la identificación del bien jurídico que se pretende proteger, acudiendo al subsistema que opera como última razón del ordenamiento.

Se considera que el bien jurídicamente protegido es la hacienda pública. En tanto la Ley N° 24.769 tutelaba la hacienda pública nacional, la reforma incluye a las haciendas públicas provinciales y a la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) pero, a diferencia de la Ley N° 23.771, excluye al resto de los municipios del país.

“En tanto la Ley N° 24.769 tutelaba la hacienda pública nacional, la reforma incluye a las haciendas públicas provinciales y a la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) pero, a diferencia de la Ley N° 23.771, excluye al resto de los municipios del país.”

La incidencia práctica de la referida exclusión de los otros tributos municipales debe conjugarse con los nuevos montos fijados por la reforma para la adecuación típica -cuya naturaleza luego veremos-, circunstancia que solo en acotados supuestos resultaría significativa para repensar su eventual consideración penal.

Los diversos regímenes procesales federales y provinciales y la heterogeneidad de los procedimientos administrativos de determinación de deudas tributarias requieren la adopción de estándares mínimos en materia de aseguramiento de garantías y derechos fundamentales.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas fiscales no persiguen como única finalidad la recaudación, pues exceden el mero propósito de mantener la integridad de la renta fiscal y se inscriben en un marco jurídico general de amplio y reconocido contenido social, en el cual la sujeción de los particulares a las normas tuteladas por los tipos pena-



les constituye el núcleo sobre el cual gira todo el sistema económico y de la circulación de bienes (Fallos 314:1376; 320:1962).

“El jurista alemán Karl Binding enseña, en su “Teoría de las Normas”, que estas se integran con dos elementos: precepto y sanción.”

El jurista alemán Karl Binding enseña, en su “Teoría de las Normas”, que estas se integran con dos elementos: precepto y sanción. El primero es la descripción sintética de un modo de conducta, en tanto el segundo es la consecuencia jurídica asociada al precepto que, en las normas penales, no es otra que la pena.

En el reparto constitucional de competencias federales y provinciales (arts. 75, inc. 12, 121 y 126) solo la Nación puede tipificar delitos, siendo concurrente la facultad respecto de las contravenciones y faltas.

Pero desde el punto de vista de la técnica legislativa, los principios basales del derecho penal admiten que, creado el delito y fijada la sanción por ley nacional, el precepto se integre con precisiones fijadas en diferentes instancias legislativas. Por eso creemos que, en este aspecto, la inteligencia asignable al elemento típico “tributo” en los diferentes ámbitos, nacional, provincial o local, permite su consideración como una ley penal en blanco, cuya compatibilidad con el marco constitucional no puede ser objetada, más allá de las preferencias personales de cada uno.



Descargar

Texto completo: “Competencia Penal Tributaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por Francisco J. D’Albora.



LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y LOS VEINTE AÑOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Por María Cecilia Recalde

Abogada, Magíster en Derecho Administrativo, Profesora de Derecho Constitucional, de Derechos y Garantías Constitucionales, de Derecho Público Provincial y Municipal y de otras materias afines, en carreras de grado y posgrado de la Universidad Católica Argentina, la Universidad Nacional de La Matanza, la Universidad Nacional de Buenos Aires, la Universidad Nacional de Cuyo y la Universidad de Mendoza.

Miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Coordinadora del Instituto de Estudios Constitucionales, Miembro titular del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, Miembro Titular del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Salta, Integrante del Consejo Asesor del Suplemento de Derecho Constitucional de la Revista El Derecho.

Autora del libro "Nuestra Constitución". Autora y coautora de distintos trabajos de derecho constitucional y administrativo.

Integrante de la Dirección Nacional de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación desde 1991.

La Ciudad de Buenos Aires fue fundada dos veces dentro de la órbita del Virreinato del Alto Perú: en 1536 por Don Pedro de Mendoza (luego destruida en 1541) y en 1580 por Don Juan de Garay.

Con la creación en 1776 del Virreinato del Río de la Plata, la Ciudad fue designada como su capital. A partir de ese momento empezó a adquirir cada vez mayor importancia económica y, por ende, política, ya que era el puerto de acceso al Virreinato y el punto de comunicación central con España por estas latitudes.

Sin embargo, la sanción de la Constitución Nacional en 1853 la encontró en medio de arduas disputas políticas y militares entre Juan Manuel de Rosas y Justo José de Urquiza. Por ese motivo, pese a que el texto constitucional aprobado en Santa Fe establecía en su artículo 3º: Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederación por una ley especial, lo cierto es que dado el apartamiento del entonces Estado de Buenos Aires, de la Confederación, la capital residió efectivamente en la ciudad de Paraná.

A raíz de la reincorporación de la Provincia de Buenos Aires a la Confederación en 1859, se reformó la Constitución Nacional en 1860, oportunidad en la que se modificó ese artículo 3º y se lo sustituyó por otro texto que previó que las autoridades federales residirían en (...) la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

En ese mismo año 1860, Bartolomé Mitre designó a la Ciudad de Buenos Aires como capital provisoria del país.

Sin embargo, la denominada cuestión capital aún no hallaba una solución definitiva ya que la provincia homónima se negaba a ceder el territorio metropolitano en los términos del artículo 3º de la Constitución Nacional, tanto por motivos económicos como políticos. Así las cosas, las autoridades federales residían en la Ciudad, pero eran simples invitados de honor.

Esa situación desembocó en nuevos enfrentamientos armados, los que concluyeron con la derrota de las tropas provinciales y finalmente llevaron a la federalización de la Ciudad en 1880, esto es, algo más de un siglo después de su establecimiento como capital del Virreinato del Río de la Plata.



Su ampliación territorial con la suma de los pueblos de Flores y Belgrano y los diversos intentos de traslado de la capital federal a las ciudades de Rosario, Villa María y al complejo Viedma-Carmen de Patagones, son también hitos importantes en la historia institucional de la Ciudad.

Sin embargo, el hecho más relevante fue el que marcó la reforma constitucional de 1994.

Hacia fines de 1993, la Ley N° 24.309 (B.O. 31-12-93) declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional. Y, receptando lo pactado en el denominado Núcleo de Coincidencias Básicas, estableció que los convencionales constituyentes debían prever la elección directa del Intendente, o Jefe de Gobierno de la Ciudad, y dotarla de un estatus constitucional especial, que le reconozca autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción (art. 2º, ap. F).

Eso llevó a que en la convención reunida en las ciudades de Santa Fe y Paraná los convencionales debatieran en torno a esta habilitación e intentaran consensuar un texto definitivo. La idea central fue cumplir con esa manda de otorgar a la Ciudad un estatus constitucional especial.

Fue así que se llegó a la aprobación del actual artículo 129 de la Constitución Nacional que establece, en su primer párrafo: La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Y en su tercer párrafo previó el dictado de un Estatuto Organizativo de las instituciones locales, por parte de los representantes que fueran elegidos por los habitantes porteños.

Ese fue el punto de partida de nuevas discusiones en torno a la Ciudad de Buenos Aires, referidas a la naturaleza jurídica de la Ciudad y a los alcances de la nueva norma constitucional.

El Congreso Nacional sancionó diversas leyes directamente relativas al tema, entre las que tuvo suma importancia la denominada Ley de Garantías (Ley N° 24.588).

Y en el ámbito local, en 1996 se aprobó el texto de lo que se denominó la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la cual la Ciudad (...) organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa (...) (y) ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal (art. 1º).

También allí se previó que mientras la Ciudad de Buenos Aires (...) sea Capital de la República, su Gobierno coopera con las autoridades federales que residen en su territorio para el pleno ejercicio de sus poderes y funciones (art. 3º).

Sin embargo -tal como sucedió hacia mediados y fines del siglo XIX- la coexistencia territorial de las autoridades nacionales con las locales, por continuar siendo la Ciudad la Capital Federal, aún hoy, a 20 años de la reforma constitucional de 1994, impide poder delinear con exactitud las proyecciones de ese estatus constitucional especial, de ese régimen de gobierno autónomo, de esas instituciones autónomas (expresiones utilizadas sucesivamente en los debates del 1994, en el texto de la Constitución Nacional, y en la letra de la Constitución local).

Por ello, es importante durante este año 2014 dedicar tiempo y esfuerzo a leer, a releer, a estudiar y a debatir los alcances del texto aprobado en 1994 y de las normas que fueron su consecuencia.

Será bueno que así sea, precisamente ahora, a 20 años de la aprobación del artículo 129 de la Constitución Nacional; a 478 años de la primera fundación de la Ciudad de Buenos Aires, la Reina del Plata.



LA COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA LOCAL HACIA UNA EVOLUCIÓN DE LAS FACULTADES DE JURISDICCIÓN Y SU RELACIÓN CON LA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD

Por Fabiana Schafrik de Núñez

Jueza de Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho, UBA). Doctora en Derecho, por la misma Facultad. Profesora adjunta regular de "Finanzas Públicas y Derecho Tributario" y de la Especialización en Derecho Tributario de la Facultad de Derecho UBA.

Categorizada como Investigadora dentro del Programa de Incentivos a Docentes investigadores de Universidades nacionales. Ha sido expositora en diversas ocasiones y ha realizado publicaciones sobre temas de Derecho Público.

A casi 20 años de la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1994, que declarara la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y en atención al tiempo transcurrido desde la puesta en funcionamiento de las instituciones autonómicas, considero importante reflexionar en pocas líneas sobre el estado actual respecto de la interpretación de las facultades de jurisdicción otorgadas a la Ciudad.

El Código Contencioso Administrativo y Tributario siguió, como su antecesor para la entonces Municipalidad (Ley Orgánica N° 19.987), el criterio de competencia subjetiva, excepto en lo que fuere materia penal (artículos 1 y 2 de la Ley N° 189).

El criterio de asignación de competencia elegido por nuestro legislador para los tribunales locales chocó con el criterio material inveteradamente abrazado por la justicia nacional ordinaria.

¿Qué había cambiado hasta entonces, si los criterios de asignación de competencia no habían variado? El reconocimiento de la autonomía a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que eran otras las autoridades encargadas de interpretar tal estatus jurídico-político, escindidos del nivel nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido que zanjar desde la puesta en marcha de las instituciones porteñas, varios conflictos de competencia surgidos entre los tribunales nacionales ordinarios y la



justicia contencioso administrativa y tributaria de la Ciudad. A modo de ejemplo, cabe referir: “Soto Sabino” (1); “Rojas Crespo” (2); “Jara, Luis Reynaldo” (3); “Consorcio de Propietarios Montiel 2953/75 c/Comisión Municipal de la Vivienda y otro s/ejecución de expensas” (4).

“El nuevo concepto de causa civil que acuñó la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Barreto, Alberto”, trajo un más amplio reconocimiento de la asignación de competencia a los tribunales locales, cuando estaba en juego el derecho público local.”

A favor del criterio de asignación de competencia material sostenido por la justicia ordinaria, cabe recordar entre muchos otros: “Meza Araujo, María Justina” (5); “Currao, Carmen Alcira” (6); “Rogust S.A. c/Lanespede S.A. y otros s/daños y perjuicios” (7).

Sin embargo, el nuevo concepto de causa civil que acuñó la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Barreto, Alberto” (8), trajo en ese cambio de concepto un más amplio reconocimiento de la asignación de competencia a los tribunales locales, cuando estaba en juego el derecho público local. Ejemplo de ello es el fallo “Fiorito Omar” (9).

No fue casual que la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario haya declarado la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley N° 24.588, lo cual es reflejo de ese espíritu expuesto (10).

Si bien el estado actual de reconocimiento de la autonomía refleja solo parcialmente el inconmensurable crecimiento de las instituciones autonómicas, existen hechos incontrastables que dan cuenta de ese estado de evolución.

El primero es el innegable aumento del marco competencial de la Justicia local toda y en especial, del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que fueron en aumento las incumbencias de la Ciudad.

Expresión de ello fue la Ley N° 2435 que legisló sobre los diversos recursos directos que tramitan hoy en día ante nuestra Cámara (11).

(1) Fallos 325:1520, sentencia del 27 de junio de 2002.

(2) Fallos 327:572, sentencia del 16 de marzo de 2004.

(3) Sentencia del 27 de febrero de 2007.

(4) Sentencia del 5 de junio de 2007.

(5) Fallos 326:1663, sentencia del 27 de mayo de 2003.

(6) Fallos 326:3122, sentencia del 26 de agosto de 2003.

(7) Fallos 327:1128, sentencia del 15 de abril de 2004.

(8) Fallos 329:759, sentencia del 21 de marzo de 2006.

(9) Expediente C.118.XLIII, sentencia del 11 de marzo de 2008.

(10) Cám. Cont. Adm. y Trib., Sala I, en las causas “Anganuzzi Mario” EXP 12119 sentencia de noviembre de 2004; “Converset Juan Manuel” EXP 12109 sentencia del 23 de abril de 2004; “García Hernán” EXP 12149 sentencia del 28 de abril de 2004; “Farrell Martín Diego” EXP 12048 del 23 de diciembre de 2004; “Toselli Juan Carlos” EXP 12300, sentencia del 23 de diciembre de 2004.



Además, la falta de andamiaje del argumento de que la omisión expresa de la Ciudad en el inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional veda la posibilidad de aplicar normas del llamado derecho de fondo. Ejemplo de ello fueron los casos: “Canevaro” (12), “Freyre” (13) y “Baez” (14).

Sin perjuicio de lamentar que nuestro Máximo Tribunal Nacional abandonara el camino que parecía haber emprendido con el dictado del precedente “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Provincia de Chubut s/ejecución fiscal”, destaco la disidencia de los magistrados Zaffaroni y Argibay, en el caso “GCBA c/Tierra del Fuego s/ejecución fiscal” (15) del 18 de diciembre de 2007, quienes aportaron interesantes argumentos que preservan el ideario autonómico.

En efecto, Zaffaroni caracteriza a la Ciudad de ente federado y recuerda su representación senatorial. Por su parte, la doctora Argibay trata la cuestión “como un caso no previsto en las normas constitucionales y legales sobre jurisdicción federal”.

“Es imprescindible ahondar en el particular perfil de la Ciudad para que en el plano competencial pueda dársele el lugar que el desarrollo de sus instituciones se ha sabido ganar.”

Es imprescindible ahondar en el particular perfil de la Ciudad para que en el plano competencial pueda dársele el lugar que el desarrollo de sus instituciones se ha sabido ganar, resultando necesaria una nueva interpretación del artículo 117 de la Constitución Nacional y del Decreto Ley N° 1285/58, a la luz del artículo 129 de la Carta Magna.

Así, como es importante el respeto de las autonomías provinciales para el mantenimiento de una Nación (17); también lo es la preservación de las autonomías locales para afianzar su desarrollo.

(11) Aunque excede el límite que plantea este trabajo no puedo dejar de mencionar el importante desarrollo de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas en la medida que asumió mayores competencias.

(12) EXP 36410 “Canevaro Martin c/ GCBA s/ amparo” sentencia del 19 de marzo de 2010 del titular del Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 13.

(13) EXP 34292 “Freyre c/ GCBA s/ amparo” sentencia del 10 de noviembre de 2009 de la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 15

(14) EXP 41350 “Baez, Miguel Ángel c/ GCBA s/ amparo” resolución del 19 de junio de 2012 de la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 5

(15) Fallos 326:2479, sentencia del 5 de agosto de 2003.

(16) Expediente G.2462.XLI

(17) CSJN, “Bressani, Carlos H. y otros contra Porv. De Mendoza” (Fallos: 178:9)



LA LEY DE ACEPTACIÓN NO IMPLICARÁ LA PERCEPCIÓN DE LOS FONDOS
LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DE LA JUSTICIA PENAL A LA CIUDAD ORDENADA POR LA LEY N° 26.702: ¿CON O SIN LOS RECURSOS?

Por Gabriel Vilches

Director General de Relaciones Fiscales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a quien representa en la Comisión Federal de Impuestos.

Profesor de Estructura Económica en la Universidad Nacional de Quilmes. Cursó estudios de Economía en la Universidad Nacional de Buenos Aires. Máster en Hacienda y Gasto Público por el Instituto de Estudios Fiscales de Madrid, donde también trabajó como investigador. Obtuvo el grado de Suficiencia Investigadora por la Universidad de Alcalá de Henares. En esa casa de estudios además ejerció como docente de Política Económica.

Con fecha 7 de septiembre de 2011 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.702, que transfiere nuevas competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La ley fue promulgada de hecho el jueves 5 de octubre.

El artículo 6° de dicha norma dispone que la estimación y liquidación de los recursos que la Nación debe transferir a la Ciudad, en cumplimiento del artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, será efectuada en forma conjunta entre el Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación y los Ministerios de Hacienda y el de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, el artículo 8° de la ley dispone que la transferencia de las competencias se perfeccionará con la entrada en vigencia de la ley de la Ciudad Autónoma que acepte, sin limitaciones ni reservas, el traspaso. Se desprende de ambos artículos que la ley de la Ciudad que formalice el traslado de las competencias, y su obligación de ejercerlas no implica la percepción de los recursos que deban ser transferidos. Si luego de la formalización del traspaso el proceso de acuerdo en la estimación de los importes a transferir se demorara o no se produjera, la Ciudad estaría ejerciendo las competencias a su costa.

El problema radica en que la ley permite que el perfeccionamiento del traspaso pueda ser anterior al acuerdo sobre recursos.

Un ejemplo claro de lo hasta aquí afirmado se encuentra en un anterior traspaso de competencias que se produjo en el 2008. Se trata del “Segundo Convenio entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, firmado el 1 de junio de 2004 por la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno Nacional, y que fuera aprobado por la Ley nacional N° 26.357 y por la Ley local N° 2.257 de 2006.

La cláusula 3ª del convenio estableció que cada una de las partes designaría un representante para acordar la estimación y liquidación de los costos. A su vez, la cláusula 5ª dispuso que su entrada en vigencia se produciría a los 60 días de la última ley que lo ratificara. Como la Ley nacional fue la última que lo ratificó, en febrero de 2008, el Poder Judicial de la Ciudad asumió el ejercicio de las competencias el 1 de junio de ese año. Sin embargo, la cláusula 3ª nunca se cumplió. Una vez perfeccionado el traspaso, la Ciudad de Buenos Aires designó como representante al Ministro de Justicia y Seguridad, y lo comunicó al Gobierno de la Nación al que también invitó, en repetidas oportunidades, a designar el suyo. El Gobierno Nacional nunca lo hizo y, en consecuencia, no se acordaron los recursos a transferir. Más aún, ha sido necesario iniciar una acción legal



para que la justicia ordene al Estado Nacional la designación de su representante en un plazo razonable que el tribunal fije (1).

La Ciudad de Buenos Aires, entonces, ejerce las competencias con recursos propios, recayendo sobre sus contribuyentes el incumplimiento de la Constitución Nacional.

“La Ciudad de Buenos Aires, entonces, ejerce las competencias con recursos propios, recayendo sobre sus contribuyentes el incumplimiento de la Constitución Nacional.”

De esta manera, acerca de las transferencias que sanciona la Ley N° 26.702, es necesario que el acuerdo sobre estimación de recursos que deben alcanzar los funcionarios de los gobiernos de la Nación y la Ciudad, señalado en el artículo 6°, sea anterior al perfeccionamiento del traspaso. Si la Legislatura de la Ciudad sancionara la ley de aceptación, ordenada por el artículo 8°, con anterioridad al acuerdo sobre recursos que establece el artículo 6°, podría repetirse la experiencia del “Segundo Convenio entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Esta preocupación se ve reflejada en distintas expresiones de algunos diputados de la Nación al momento de tratarse la Ley N° 26.702. El diputado Federico Pinedo expresó en el recinto:

“...Quisiera asimismo expresar la postura de mi bloque en el tema de la transferencia de competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También vamos a acompañar ese proyecto que cuenta con la sanción del Honorable Senado que, al igual que los anteriores, establece el traspaso de competencias. La Nación debe acordar con la Ciudad el traspaso de recursos a fin de que esos montos que la Nación se libera de afrontar en la Justicia Nacional de la Capital sean transferidos a la Justicia de la Ciudad, que se va a ocupar de atender esos temas.”

Por su parte, la diputada Gladys González en dictamen de minoría resaltó que:

“...conforme hemos visto, el hecho de que un artículo establezca la forma en que se realizará la

(1) Los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Seguridad de la Ciudad estimaron los costos de ejercer las competencias en \$62.619.597 anuales a precios de septiembre de 2008. Al tomar en cuenta lo recibido por la Ciudad en concepto de coparticipación durante ese año, el importe representa una adición a su coeficiente de coparticipación de 0,0663422%.

Con ese coeficiente citado como referencia, la Dirección General de Relaciones Fiscales reclama, desde principios de 2009 a distintas reparticiones del Gobierno Nacional, los montos de deuda calculada. Ante la acumulación de deuda, la Procuración General de la Ciudad inició, en septiembre de 2010, acciones judiciales en las que se solicita que se inste al Gobierno Nacional a designar el representante comprometido en la cláusula 3° del convenio de transferencia.



liquidación de recursos no es garantía suficiente para que las competencias se transfieran con los recursos correspondientes...

...En efecto, propongo modificar el artículo 8° del presente proyecto, en tal sentido: ‘La transferencia y asignación de competencias dispuesta por los artículos 1° y 2° de la presente ley se perfeccionará con la entrada en vigencia de la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que acepte las disposiciones de la presente ley, y una vez que la Nación reasigne los recursos financieros a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°’.

Finalmente, los diputados Adrián Pérez, Alfonso Prat Gay, Fernanda Reyes y Juan Morán señalaron:

“...creemos que este proyecto debe establecer un régimen permanente, que fije el costo estimado de la transferencia de competencias en términos de coeficiente de coparticipación y que se eleve en la misma cuantía el coeficiente establecido en el artículo 8° de la ley 23.548 y sus modificaciones. El mismo debe ser retraído del porcentaje que en concepto de distribución primaria recibe la Nación, debiendo disminuir en la medida equivalente el porcentual de distribución primaria del Gobierno Nacional en la coparticipación federal de impuesto y aumentar en el mismo porcentual la distribución secundaria correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”



Novedades de la Procuración General CABA

CONVENIOS DE COOPERACIÓN PROCURACIÓN - UCA



La Procuración General de la Ciudad y la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA) firmaron dos convenios de Cooperación Académica y Práctica Profesional, para los Programas de Especialización en Derecho Penal y en Derecho de Familia.

Mediante estos acuerdos, la Procuración permitirá al Departamento de Posgrado de la Facultad desarrollar en sus dependencias actividades docentes bajo la forma de prácticas profesionales u otra modalidad.

Estas actividades estarán sujetas a los planes de estudios de esos dos posgrados, con el objetivo de facilitar a sus estudiantes la realización de la formación práctica prevista en ellos.

La práctica será supervisada por un tutor, miembro de la dependencia de la Procuración donde se desarrolle.

Estos convenios, firmados el pasado 12 de marzo, tienen una vigencia de dos años y se podrán renovar automáticamente por un período más.



Los Dres. Daniel Herrera y Julio Conte-Grand en ocasión de la firma de los convenios en la sede de la Pontificia Universidad Católica Argentina



Novedades de la Procuración General CABA

JORNADAS INICIALES SOBRE “LA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD Y EL TRASPASO DE COMPETENCIAS NACIONALES. PROBLEMAS ACTUALES, VISIONES Y PERSPECTIVAS”



Organizadas conjuntamente por la Procuración General, el Ministerio de Gobierno, ambos de la Ciudad, y la Universidad del Museo Social, UMSA

Al reformarse la Constitución Nacional en 1994, se le otorgó a la Ciudad de Buenos Aires la condición de autónoma a la vez que mantuvo su condición de capital de la República. Esta situación y la transferencia de las competencias nacionales y de los recursos necesarios para asumirlas por parte de la Ciudad son tema de debate en esta actividad académica que se realiza hoy y mañana en el Auditorio de la Universidad del Museo Social Argentino, sito en Av. Corrientes 1723, a partir de las 15:30 hs.

El evento es inaugurado por los Dres. Eduardo Sisco, Vicerrector de la UMSA, Emilio Monzó, Ministro de Gobierno de la CABA y Julio Conte-Grand, Procurador General CABA.

Además, participan conocidos catedráticos: Rodolfo Barra, Carlos Balbín, Alberto Bianchi, José O. Casás, Susana Cayuso, Francisco D’Albora, Juan Octavio Gauna, Luis F. Lozano, Ernesto Marcer, Eugenio Palazzo, Ricardo Pedace, Horacio Rosatti y Gabriel Vilches.

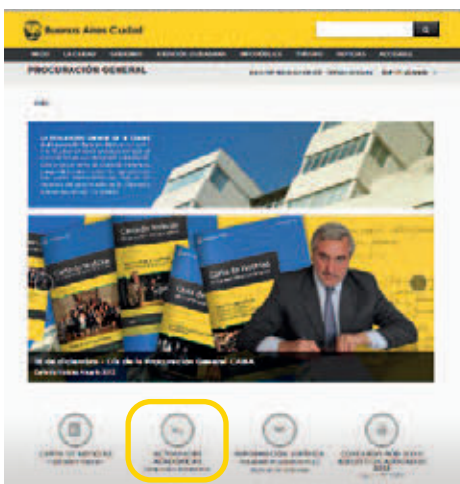
Al cierre del mismo se servirá un vino de honor.



Descargar

Texto completo: Programa de las Jornadas Iniciales sobre “La Autonomía de la Ciudad y el Traspaso de competencias nacionales. Problemas actuales, visiones y perspectivas”.

PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de Carta de Noticias a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías, y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gov.ar/procuracion

Desde ese sitio, pueden descargarse de forma veloz, todos los ejemplares de Carta de Noticias así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el Botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.



SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.

INVITACIÓN A PARTICIPAR

Una vez más, invitamos a los lectores de [Carta de Noticias](#) a participar activamente en esta publicación de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, con el envío de sugerencias, informaciones, actividades, comentarios, a través del siguiente correo electrónico: cartadenoticias_pg_caba@buenosaires.gob.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

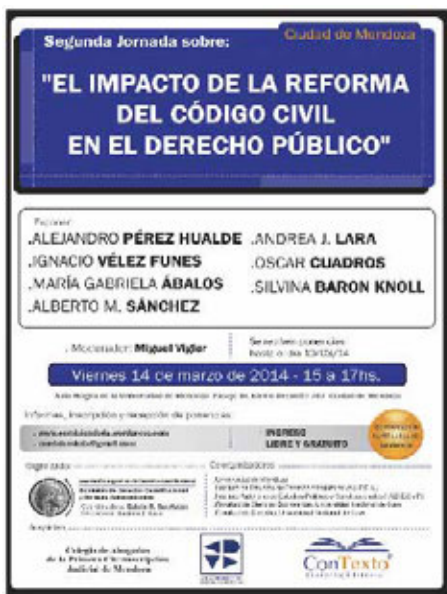
JORNADA SOBRE REFORMAS PENALES EN MÉXICO Y ARGENTINA



La Universidad de Buenos Aires organizó la Jornada *Intercambio de Experiencias sobre Reformas Penales en México y Argentina*, que contó con la participación de distintos profesionales y especialistas, que disertaron sobre la situación actual de los procesos de reforma iniciados en la región y sus perspectivas a futuro.

La actividad tuvo lugar el pasado 13 de marzo en el Salón Azul de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, sito en Av. Figueroa Alcorta 2263 de esta Ciudad.

JORNADA SOBRE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN EL DERECHO PÚBLICO



El aula máxima de la Universidad de Mendoza acogió a los participantes de la Segunda Jornada sobre el impacto de la reforma del código civil en el derecho público.

El encuentro contó con las exposiciones de los doctores María Gabriela Ábalos, Silvina Barón Knoll, Oscar Cuadros, Andrea J. Lara, Alejandro Pérez Hualde, Alberto M. Sánchez e Ignacio Vélez Funes.

La actividad, que se desarrolló el pasado 14 de marzo, fue organizada por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, y contó con la colaboración de la Universidad de Mendoza, el Instituto de Estudios de Derecho Administrativo, el Instituto Argentino de Estudios Políticos y Constitucionales, y las facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo.

SEMINARIO ¿DOS O TRES NEOCONSTITUCIONALISMOS?



El Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional de la Universidad Austral organiza el seminario *¿Dos o tres neoconstitucionalismos?* El encuentro académico estará a cargo del doctor Rodolfo Vigo (Universidad Austral, Universidad Nacional del Litoral), y se realizará el próximo jueves 27 de marzo a las 13:30 horas en el aula 410, 4º piso de la Facultad de Derecho, Universidad Austral Av. Juan de Garay 125.

Se debe confirmar asistencia al correo electrónico: TdelaFuente@ius.austral.edu.ar **Mayores informes** en el teléfono 5921-8000 int. 8120.



TERCER CONGRESO IBEROAMERICANO DE INVESTIGADORES Y DOCENTES DE DERECHO E INFORMÁTICA

Los próximos días 22 y 23 de mayo se realizará en Mar del Plata el Tercer Congreso Iberoamericano de Investigadores y Docentes de Derecho e Informática (CIIDDI).

Durante la actividad, docentes e investigadores vinculados a la interrelación entre la informática y el derecho, en todas sus ramas y especificaciones, presentarán sus investigaciones con aportes novedosos y debidamente sustentados.

Este encuentro busca generar un ámbito que permita difundir e impulsar el avance en la investigación, generar lazos de cooperación, profundizar el conocimiento a partir del debate y el intercambio de ideas, para agregar valor a los esfuerzos individuales.

Para mayores informes se pueden contactar con el correo electrónico secretariacongreso@ciiddi.org

JORNADAS NACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO

El Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Austral invita a las Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo 2014. Bajo el tema “Procedimiento administrativo a 20 años de la Reforma Constitucional”, la actividad académica tendrá lugar los días 21, 22 y 23 de mayo próximos, en un lugar por confirmar. Mayores informes en los teléfonos 5921-8000 /8090, o en el correo electrónico informesfd@ius.austral.edu.ar

DIPLOMATURA FEDERAL EN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA PÚBLICA. ABIERTA LA INSCRIPCIÓN 2014



Organizada por el Observatorio Federal de las Contrataciones Administrativas y la Fundación para la Educación la Ciencia y la Cultura (FECIC).

Inicio: 9 de mayo de 2014.

Días y horarios de cursada: viernes de 15:00 a 19:20 hs.

Carga horaria: 96 hs. presenciales y 30 no presenciales.

Duración de mayo a septiembre (receso en julio).

Cada 3 alumnos provenientes de una determinada repartición del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se otorgará una beca.

Información: www.fecic.org.ar

DIPLOMATURA EN DERECHO DE LA SALUD



Diplomatura aprobada por la UBA (Facultad de Derecho)
DIRECTORAS: Dra. Marisa Aizenberg y Dra. Viviana Bonpland

Inicio: 3 de abril

Horario: Jueves de 14.30 a 18.30 hs

Duración: Abril/ Diciembre 2014 (128 hs)

Modalidad: Presencial

Lugar: AABA (Asociación de Abogados de Buenos Aires)

Dirección: Uruguay 485 - Piso 3 - CABA

Informes e Inscripción: (11) 4371-8869

posgrados@aaba.org.ar

www.aaba.org.ar/preinscripcion



Noticias de interés general

DISTINTAS ENTIDADES ATIENDEN ESTA TEMÁTICA

Acciones que se articulan respecto de la violencia doméstica

(N.D.R.): En esta edición **Carta de Noticias** presenta la labor que realizan la Policía Metropolitana, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la violencia de género.



(Izq.) Comisionado Liliana Rubino de Blanco, Jefa del Área de Violencia de Género y Protección Familiar de la Policía Metropolitana.
(Der.) La Comisionado Liliana Rubino de Blanco con el Procurador General Julio Conte-Grand.

La Ciudad recurre a diferentes mecanismos para paliar la violencia doméstica, entre ellos, la valiosa acción de la Policía Metropolitana a través del *Área de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Familiar*. Su Jefa, la Comisionado Liliana Rubino de Blanco, nos explica su funcionamiento.

Además, el *Ministerio Público Fiscal de la Ciudad* realiza un destacado aporte para prevenir y combatir esta problemática como se deduce de las manifestaciones del Dr. Santiago Otamendi, titular de la *Secretaría de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos*.

También desde la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* se proporcionan importantes herramientas en sinergia con las estrategias locales, las cuales son aplicadas por la *Oficina de Violencia Doméstica*, como nos comenta la Secretaria Letrada, Dra. Analía Monferrer.

POLICÍA METROPOLITANA

BRIGADAS POR TODA LA CIUDAD

Jefa del Área de Violencia de Género y Protección Familiar de la Policía Metropolitana, comisionado Liliana Rubino de Blanco.

Carta de Noticias: ¿Cuándo se creó la oficina para atender casos de violencia familiar en la Metropolitana?

Liliana Rubinos: El Área de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Familiar de la Policía Metropolitana se abrió en 2009, acorde con la ley de creación de la institución, en la que se incluyó el tratamiento de esa problemática.



La modalidad de trabajo es por medio de brigadas, cuya misión consiste en la realización de tareas solicitadas tanto por la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como por los organismos pertenecientes al Gobierno Nacional.

El principal objetivo del sector es el esclarecimiento de los delitos y contravenciones cometidos en el ámbito intrafamiliar, así como también las agresiones contra la integridad sexual, ante lo que se intenta suministrar una atención rápida, profesional y efectiva.

En las Comisaría de las Comunas 4, 12 y 15 existe una oficina denominada Protección Familiar, en donde se atiende a las víctimas y se recepcionan denuncias.

CN: ¿Quiénes integran el área?

LR: La oficina cuenta con un equipo interdisciplinario conformado por profesionales como psicólogos, trabajadores sociales y abogados, que intervienen en la erradicación de la violencia familiar a través de un trabajo conjunto con los diversos actores de la comunidad, y promueven espacios para la concienciación y sensibilización sobre dicho problema.

Las funciones que cumple esta dependencia son la atención, protección, prevención y capacitación de personas involucradas en vínculos violentos, así como también la promoción y el desenvolvimiento de relaciones interpersonales saludables a fin de facilitar el bienestar biopsicosocial.

Debido a la complejidad que presenta la temática y a la dificultad que aparece cuando las víctimas vuelven con sus parejas, se trabaja con esmero y dedicación en cada caso.

CN: ¿Cuáles son la principales tareas de esta oficina?

LR: Las actividades las lleva a cabo la División Operativa de Protección Familiar, cuyas labores principales son:

- Recepcionar oficios judiciales a través de: Ministerio Público Fiscal de CABA, Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo (OFAVYT), Tribunales Nacionales de Familia.
- Entablar contacto con la víctima.
- Ofrecer medidas de protección acorde a lo establecido en el Art. 37 inc. c) del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P.P. CABA).
- Adelantar tareas de investigación tendientes a obtener pruebas de los hechos denunciados según el Art. 94 del C.P.P. CABA.
- Notificar a las víctimas a comparecer ante la Justicia.
- Llevar a cabo exclusiones de hogar.
- Realizar restitución de pertenencias y de menores de edad.
- Confeccionar informes socioambientales y de interacción familiar.
- Cumplimentar órdenes de allanamiento.
- Realizar comparendos por la fuerza pública.



- Detener imputados.
- Hacer seguimiento de casos.

Además incluye a la División Interdisciplinaria de Género, donde se desarrollan diversos espacios con distintas áreas de la Policía Metropolitana, con instituciones estatales y privadas, y con organismos no gubernamentales, ya sea por solicitud de las entidades o por programas específicos que se establecen para diferentes sectores, como por ejemplo los llevados a cabo el año pasado:

- ▶ Programa Integral de Fortalecimiento para Víctimas (dirigido a víctimas de violencia familiar).
- ▶ Escuelas comprometidas con la equidad: vínculos saludables (dirigido a los estudiantes de tercer grado de las escuelas públicas de la Ciudad).

CN: ¿Qué capacitación especial reciben los policías que trabajan en este tema?

LR: Todos los funcionarios que egresan del Instituto Superior de Seguridad Pública participan del Taller de Sensibilización y Concienciación, enfocado a esta materia, en el que conocen los recursos que posee el Gobierno de la Ciudad, para así estar en condiciones de contener y orientar a las personas afectadas ante una urgencia.

El objetivo último de la repartición es sensibilizar al conjunto de la sociedad sobre un cambio de modelo en la relación social entre hombres y mujeres. No existen soluciones mágicas, por lo cual se hace un gran esfuerzo para lograr un trabajo en red, y en la actualidad las tareas se articulan con los siguientes organismos:

- ▶ Tribunales Nacionales de Familia.
- ▶ Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia (OVD).
- ▶ Dirección General de la Mujer (Ministerio de Desarrollo Social CABA).
- ▶ Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima (Subsecretaría de Derechos Humanos CABA).
- ▶ Dirección de Empleo (Subsecretaría de Trabajo CABA).
- ▶ Subsecretaría de la tercera edad CABA.
- ▶ Consejo de niñas, niños y adolescentes.
- ▶ Comunas de la Ciudad.
- ▶ Procuración General de la Ciudad.
- ▶ ONG's.

EL BOTÓN ANTIPÁNICO



Como una medida más para atacar la problemática de la violencia de género, se implementó en el 2011 la utilización del botón antipánico, a solicitud de la Justicia para casos de alto riesgo.

El botón antipánico es un dispositivo tecnológico pequeño, similar a un teléfono celular, que se utiliza para dar atención al denunciante ante una situación de violencia. El aparato tiene una tecla con las siglas S.O.S. que la persona debe oprimir en caso de encontrarse en una circunstancia amenazante o peligrosa.

En ese momento se activa una alarma y el llamado se conecta inmediatamente con el operador de la central, lo que permite escuchar lo que está aconteciendo. Además, el artefacto posee un GPS que ayuda a ubicar al solicitante.

Toda la comunicación queda registrada en la central y se graba también el sonido ambiental. Al recibir la alerta se envía un móvil de manera urgente al lugar y se realiza la contención a la víctima.



ACTIVIDADES



Jueves 14 de Noviembre - 9 a 17.30h.
1ª JORNADA SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO
Construyendo Redes
Una mirada integral sobre la problemática de violencia de género

Presentación de la obra de teatro "La última vez".
Dirección y actuación: Alejandro Fiore.

Teatro Presidente Alvear - Av. Corrientes 1659
Área Violencia de Género
Informes e inscripción
violenciadegeneropm@gmail.com
ENTREGA DE CERTIFICADOS

 Buenos Aires Ciudad

EN TODO ESTÁS VOS

La Policía Metropolitana utiliza diferentes métodos para reducir este delito. Entre ellas, conferencias y charlas, como la I Jornada sobre Violencia de Género: "Construyendo Redes. Una mirada integral sobre la problemática de la Violencia de Género", que se realizó en noviembre pasado en el Teatro Presidente Alvear, e incluyó una emotiva presentación de la obra de teatro *La última vez*, del actor y director Alejandro Fiore.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
**EL SISTEMA INTEGRAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA CIUDAD**
Santiago Otamendi

Secretario General de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos del Ministerio Público Fiscal

Carta de Noticias: ¿Cómo se atiende este fenómeno desde la Fiscalía?

Santiago Otamendi: La Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó un sistema integral de recepción de denuncias que ha permitido atender a cerca de 50 mil personas.

Este servicio es gratuito, se presta durante las 24 horas del día los 365 días del año y cuenta con oficinas descentralizadas en los barrios a cargo de funcionarios letrados.

A la vez, se desarrolló una campaña de difusión del programa a través de la red de subterráneos y en espectáculos masivos, que ha incidido en el incremento de la cantidad de denuncias y en el nivel de complejidad del tipo de casos denunciados.

El acceso al sistema integral de denuncias es simple: a través del teléfono 0800-FISCAL, por correo electrónico a denuncias@jusbares.gov.ar o en forma presencial en cualquiera de las Unidades de Orientación y Denuncia que están distribuidas en diferentes barrios.

CN: ¿Qué avances se han obtenido?

SO: Este sistema ofrece resultados inmediatos y concretos con prescindencia de la complejidad del asunto.

Un ejemplo es el caso de una mujer de 58 años de edad quien, a través de la oficina descentralizada emplazada en el Colegio Público de Abogados de esta Capital Federal, radicó una denuncia contra uno de sus cuatro hijos convivientes por el delito de amenazas (art.149 bis del CP). Inmediatamente fue asistida, se estableció que se trataba de un caso de violencia doméstica de alto riesgo, se inició la investigación penal y recientemente se dictó la condena del imputado. Hace poco, se implementó además una guía instructiva para los operadores del sistema de atención (presencial o remota) con el objeto de estandarizar la recopilación de la información.

El programa se extiende a delitos de competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, en función de un acuerdo de trabajo y de derivación de casos, al igual que con la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Además, se estableció un programa de reuniones entre fiscales y vecinos que puede requerirse al teléfono 0800-FISCAL y en la dirección de correo electrónico denuncias@jusbares.gov.ar, que procura canalizar y orientar algunos conflictos que en su mayoría se relacionan con temas de seguridad o espacio público.

El proceso de descentralización y la utilización de nuevas tecnologías informáticas y comunicacionales han modificado la relación de la Fiscalía General de la Ciudad con los vecinos, que como se observa en el ejemplo brindado, están dispuestos a utilizar estas nuevas vías de acceso.

CN: ¿Cómo asumen esta realidad social desde la Fiscalía?

SO: La violencia doméstica es un problema multifactorial y como tal, requiere una actuación multidisciplinar por parte de los operadores judiciales encargados de investigar los delitos que suceden bajo este contexto.

Esta problemática debe ser asumida de una forma integral, es decir, exige un enfoque distinto que vaya más allá del



(Izq.) Oficina de Violencia Doméstica.

(Der.) Frente del Ministerio Público, Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

tratamiento aislado dentro del derecho. Un enfoque asistencial integrador significa tener en cuenta diversas aristas, entre las cuales se encuentran los servicios de la salud básica, la atención social que implica fortalecer los vínculos de la persona con sus redes sociales (otros familiares, amigos, ámbito escolar y laboral), la asistencia económica, psicológica y jurídica.

Una respuesta integral implica que los operadores piensen en red a fin de sostener a las víctimas, dotarlas de las herramientas que fueran necesarias para que puedan implementar estrategias y así salir de la situación en la que se encuentran. Además, se requiere no solo asesorarlas y acompañarlas durante el proceso penal, sino también apuntar a resolver todo el cuadro de situación de violencia y brindarles ayuda económica, psicológica y médica.

Por ello, deben implementarse mecanismos de articulación entre los diferentes actores intervinientes: el poder judicial, los servicios asistenciales del Gobierno y las fuerzas de seguridad para dar una respuesta más adecuada.

CN: ¿Qué ventajas tiene este trabajo en equipo?

SO: Es significativo el ejercicio conjunto que el operador judicial puede realizar con el equipo interdisciplinario y respetar las condiciones especiales de la víctima, sin descontar la importancia de la investigación judicial.

La violencia doméstica ha replanteado todo el proceso judicial, el rol que la víctima estaba llamada a cumplir y los mecanismos que servían de protección y contención a la situación por la que atravesaba.

Es muy importante que desde el equipo interdisciplinario se pueda trabajar con los afectados en su empoderamiento, incluso en la posibilidad de que puedan administrar medidas de autoprotección como una forma de comenzar a tomar sus propias decisiones. De este modo, se intenta acrecentar su capacidad de organización y de reforzar sus recursos propios.

La evaluación de riesgo es una herramienta que forma parte de la intervención asistencial y un procedimiento que permite, a partir de una serie de preguntas realizadas a la víctima de violencia doméstica, comprender el peligro frente al cual puede estar expuesta.

Esta herramienta provee de cierta información al equipo interdisciplinario para estimar una probabilidad de reaparición de conductas violentas por parte del agresor y así evitar una nueva victimización en un entorno determinado y por un período temporal más o menos preciso.

En suma, este modelo procura habilitar la mayor cantidad de canales de acceso y participación ciudadana, y establecer un vínculo democrático y horizontal, que se verifica en los niveles de confianza y aceptación que la ciudadanía expresa mediante la utilización del servicio.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ATENCIÓN CON PROYECCIÓN NACIONAL

Analía S. Monferrer

Secretaria Letrada de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

CN: ¿Qué es la Oficina de Violencia Doméstica?

Analía Monferrer: La Oficina de Violencia Doméstica (OVD) es un despacho que depende directamente de la Vicepresidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y funciona las 24 horas todos los días del año (inclusive sábados, domingos y feriados).

El proyecto de creación de la OVD se remonta al año 2004, cuando la CSJN convocó a un grupo de juezas y jueces de diferentes instancias y fueros, y funcionarias/os de la Corte y de los Ministerios Públicos Fiscales y de la Defensa, para elaborar el diseño de una oficina para la atención de casos de violencia doméstica.

El objetivo fue racionalizar los recursos del Poder Judicial, brindar herramientas a las/os juezas/ces para poder tomar decisiones con elementos que permitieran un análisis de la situación en forma inmediata, y facilitar el acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de maltrato en el hogar.

CN: ¿Cómo atienden a las personas afectadas?

AM: En la OVD trabaja un equipo interdisciplinario integrado por profesionales de las áreas del derecho, la medicina, el trabajo social y la psicología, lo que permite que en un único momento se desarrolle una entrevista con la persona que se presenta como víctima de violencia.

Este grupo de expertos recibe el relato de la persona afectada, labra un acta que dará inicio -eventualmente- a un proceso judicial (civil y/o penal), elabora un informe que da cuenta de la situación de riesgo, y se confecciona, en su caso, un reporte médico en el que se describen las lesiones que se observen.

La tarea del equipo es muy importante ya que, una vez terminada la entrevista, el acta y los informes, se remiten a conocimiento de la autoridad judicial que corresponde. Esta dinámica ha permitido que las decisiones respecto de la adopción de medidas de protección se lleven a cabo en un plazo de 24 a 72 horas.

CN: ¿Qué resultados pueden esperar las víctimas?

AM: El alcance más significativo es la adopción de medidas cautelares en un plazo mínimo. También, en el fuero penal hay avances respecto de la investigación de este tipo de situaciones.

Cada vez es más frecuente detectar resoluciones en las que se deja claramente establecido que la violencia doméstica es un asunto público en el cual el Estado debe intervenir y que el derecho penal debe aplicarse aun en casos en que están en pugna conflictos dentro de un grupo familiar y/o afectivo.

La OVD, desde su inicio, ha brindado datos objetivos acerca de las características de los hechos de violencia doméstica. Esto ha permitido apreciar la real magnitud de este fenómeno y dejar de minimizar sus causas y consecuencias.



CN: ¿Qué otras actividades desarrollan en la OVD?

AM: Se han llevado a cabo numerosas reuniones con integrantes de la sociedad civil para dar a conocer las características de la atención de esta dependencia. Entre ellas se han mantenido encuentros con referentes de barrios alejados del centro, con representantes comunales conectados con los Centros de Salud de la Ciudad y con personas vinculadas al trabajo social del Hospital Argerich.

El desafío actual es poder extender el sistema de atención y de recolección de datos a todo el país. Para ello, se han firmado convenios marco de cooperación con los 23 superiores tribunales y cortes de justicia de las provincias argentinas. Existe OVD en Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Santa Cruz.

Además, 13 provincias se han adherido al denominado "Sistema Intermedio", que permite incorporar datos básicos de los casos de violencia doméstica que tramitan en los fueros civil y penal de cada una de esas jurisdicciones, a un sistema que luego facilitará analizarlos en forma comparativa a lo largo de todo el país. De esta manera se busca cumplir con los compromisos asumidos por el Estado en el plano internacional.

La CSJN está firmemente comprometida en facilitar la tarea a quienes ejercen la magistratura y facilitar el acceso a justicia de las personas afectadas por este tipo de hechos. La creación y funcionamiento de la OVD es una muestra de ello.



Noticias de interés general

Ley N° 4626: Incorporación de la perspectiva de derechos de la población infantil y adolescente al sistema estadístico

(N.D.R.) La reforma a la Ley 4626 sobre la visibilización de la población infantil y adolescente en todas las publicaciones estadísticas del Gobierno de la Ciudad, es el tema que a continuación amplía Miguel Rosenblum, Jefe del Departamento de Información Jurídica, en una nota en la que colaciona además, normas del orden nacional.



Por **Miguel Rosenblum**

El artículo 1° de la Ley N° 4626 (BOCBA N° 4210 del 07/08/2013) incorporó como artículo 3 de la Ley 91 (BOCBA N° 597 del 22/12/1998), el siguiente texto: *“En todas las publicaciones estadísticas de los organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad que involucren niños, niñas y adolescentes, esta población deberá ser visibilizada, siempre que sea posible; debiendo consignar como rango etario para la misma el de cero (0) a dieciocho (18) años; pudiendo cada organismo, de acuerdo a sus funciones y a su población destinataria, desagregar dicho rango tanto como resulte conveniente, y registrar además cualquier otro recorte etario que considere relevante”*.

Según el artículo 1° de la citada Ley N° 91, *“En las estadísticas producidas por los organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad, relativas a la población y conexas, deben consignarse las variables de sexo y edad”*.

De acuerdo con su artículo 2°, *“Para la variable de edad, ésta deberá ser requerida en los instrumentos de captación básica, por edades simples”*.

El Decreto reglamentario N° 1947/07 (BOCBA N° 2832 del 14/12/2007) encomienda a la Dirección General de Estadística y Censos el dictado de los lineamientos a los que debe ajustarse la recolección de datos de las dependencias de la administración central y organismos descentralizados, a fin de posibilitar la sistematización de los resultados de la implementación de la Ley N° 91.

De acuerdo con la normativa vigente, los niños, niñas y adolescentes tienen prioridad y preferencia en las políticas públicas de la Ciudad de Buenos Aires.

Al respecto, según el artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley Nacional N° 23.849 (B.O. N° 26993 del 22/10/1990), en todas las medidas concernientes a estas personas, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse una consideración primordial al interés superior del menor.

En similar sentido, el artículo 5° de la Ley Nacional N° 26.061 (B.O. N° 30767 del 26/10/2005), de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe que *“...en la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley (...) y toda acción u omisión que se*



(Izq.) Recinto de la Legislatura del Gobierno de la Ciudad.
(Der.) Fachada de la Jefatura del Gobierno de la Ciudad.

oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes (...) La prioridad absoluta implica (...) preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas...”.

A tenor del artículo 39 de la Constitución local, *“la Ciudad debe otorgar prioridad dentro de las políticas públicas a las destinadas a niños, niñas y adolescentes”.*

Estos, según la Ley N° 114 (BOCBA N° 624 del 03/02/1999) de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, *“tienen prioridad en la (...) atención en los servicios públicos; en la asignación de recursos públicos, en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia y en la consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen”* (v. art. 8).

La modificación normativa introducida por la Ley N° 4626 incorpora la perspectiva de derechos del grupo protegido, en lo referido a la publicación de estadísticas sobre niños, niñas y adolescentes. Ello, en orden a que la prioridad de las políticas destinadas a la infancia y a la adolescencia que impera el bloque de legalidad supra citado se refleje en la confección, sistematización y difusión de las producciones informativas sobre esta población.

Tal como se expresa en el Mensaje de Elevación del proyecto, luego sancionado como Ley N° 4626, se trata de visualizar e identificar de manera directa a la franja etaria de niños, niñas y adolescentes, en todas las investigaciones, estadísticas y monitoreos de las políticas que los tienen como destinatarios. A tales efectos, la norma proporciona un indicador común (de 0 a 18 años) para definir el universo implicado.

El objetivo es, entonces, disponer de descriptores estadísticos adecuados para individualizar la situación de este recorte de población y observar el cumplimiento de la normativa vigente con relación a la efectivización de los derechos de niños, niñas y adolescentes.



Noticias de interés general

Derecho a la Propiedad intelectual

(N.D.R.) El 26 de abril se celebra el Día Mundial de la Propiedad Intelectual, motivo por el cual en esta edición [Carta de Noticias](#) dialogó con el doctor Antonio Millé, quien se refirió a la evolución de esta temática y al estado actual de la legislación argentina al respecto. El doctor Millé participó el año pasado en el I Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, organizado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, con la ponencia “Licencias para uso de software por los gobiernos”.



El doctor Antonio Millé durante su exposición en el I Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, en junio de 2013.

EN EL PAÍS EXISTE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR DESDE 1933 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ARGENTINA

Por Antonio Millé

El Derecho de Autor es una rama del Derecho de Propiedad Intelectual, que a su vez forma parte del Derecho de los Bienes Inmateriales. Está claro que en el ambiente de una sociedad permeada por las tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que se desarrollan en forma exponencial con tendencia invasiva, todo lo que se refiera a la normativa de la producción, apropiación y uso de bienes inmateriales adquiere una trascendencia que antes nunca tuvo y que la propia institución jurídica en su actual enfoque no está proyectada para soportar adecuadamente.

En el caso particular del Derecho de Autor, se trata de un instituto jurídico destinado a regir las relaciones entre profesionales: autores con editores, artistas e intérpretes con empresarios de espectáculos, etc.

Los principios del Derecho de Autor no se decantaron para regular las relaciones de los titulares y empresarios de propiedad intelectual con el público en general, quien para el Derecho de Autor “tradicional” es un tercero ajeno a las relaciones profesionales internas al nicho de actividad del arte, la cultura, la información y el entretenimiento. Por eso, el Derecho de Autor no ha podido todavía dar soluciones al problema de una sociedad en la que todos y cada uno de sus miembros consumen con libertad absoluta contenidos teóricamente protegidos por las leyes a favor de propietarios intelectuales, ni se ha hecho cargo tampoco de la existencia de miríadas de personas particulares que fuera del ambiente profesional producen y distribuyen en el ambiente en línea, textos, fotografías, videos, música,



“El Derecho de Autor no ha podido todavía dar soluciones al problema de una sociedad en la que todos consumen con libertad absoluta contenidos teóricamente protegidos por las leyes a favor de propietarios intelectuales.”

etc. Probablemente, entran en un día en Facebook (para poner un ejemplo) más materiales susceptibles de protección por el Derecho de Autor que los que se generaban en un año en un país con una industria cultural normal.

Las nuevas tecnologías han puesto en crisis la manera en que los humanos producimos y consumimos los productos inmateriales que llenan nuestra necesidad de verdad y de belleza. Los legisladores debieran apurarse para comprender las consecuencias jurídicas de ese cambio y contribuir con reglas adecuadas para establecer un justo equilibrio de intereses dentro del nuevo ambiente.

Siempre se ha dicho que el Derecho de Propiedad Intelectual representa un “negocio” o trueque que el Estado propone a los creadores intelectuales y a toda la comunidad: a los primeros les asegura cierto monopolio sobre las creaciones con las que contribuyen al bienestar y progreso social, y a la segunda le permite un ordenado y amplio acceso a tales obras, sometido al cumplimiento de muy aceptables condiciones. En la actualidad, ese “negocio” parece haberse alterado a causa de la facilidad con que en el ambiente en línea miembros de la comunidad pueden tomarlo todo sin poner nada. Si la cadena alimentaria de la creación intelectual se quiebra de esa forma, es probable que en el futuro existan menos alicientes para las profesiones e industrias creativas.

La Argentina tiene en vigor una ley de Derecho de Autor producida por el Congreso de 1933 y adecuada a esa época, en la que la máxima expresión tecnológica en el campo de la creación autoral era el recientemente estrenado cine “sonoro”. El país tiene derecho a esperar que nuestros actuales legisladores sean capaces de estudiar y elaborar una herramienta legal, adecuada no solamente al momento actual, sino generadora de soluciones equitativas para un futuro previsiblemente portador de grandes cambios tecnológicos y de muy distintas formas de distribución y consumo de obras e interpretaciones artísticas.

EL DÍA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En el año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas instauró el 26 de abril como Día Mundial de la Propiedad Intelectual. La fecha fue seleccionada para recordar el día en que entró en vigor en 1970 el convenio que dio origen a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Desde entonces, cada año esta fecha se celebra en todo el mundo como una oportunidad para discutir el tema y aportar al fortalecimiento de las artes y la producción intelectual en general, y a la vez fomentar la innovación tecnológica desde el respeto a las creaciones propias.

PARA REGISTRAR

En Argentina existe la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde se pueden registrar:

OBRAS INÉDITAS

Se consideran inéditas todas aquellas obras que no fueron editadas, publicadas o exhibidas, bajo ningún medio:

- Música o letra
- Música y letra
- No musical
- Software

OBRAS PUBLICADAS

- Artística
- Edición
- Edición musical
- Fonograma
- Multimedia
- Página web
- Publicación periódica
- Representación
- Software
- Videograma / Película cinematográfica

La DNDA está situada en Avenida Belgrano 1580 4º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde atiende en el horario: 10:00 a 12:00 hs. y de 13:00 a 17:00 hs. Para mayores informes: 4124-7200, info_dnda@jus.gov.ar



Noticias de interés general

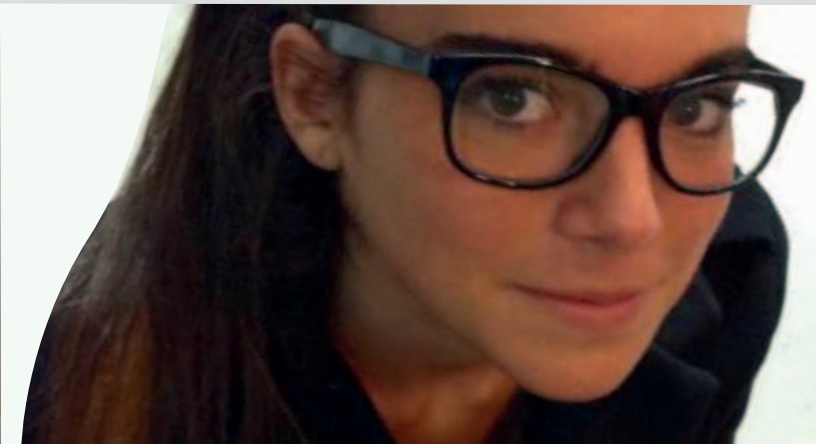
2014, Año de las letras argentinas

Homenaje a Adolfo Bioy Casares y Julio Cortázar

(N.D.R.): Tal como lo anticipáramos en nuestro ejemplar del 18 de febrero, continuamos con notas y trabajos relativos a la producción literaria de estos dos grandes exponentes de nuestra cultura. En sucesivas ediciones y así, hasta fin de año, nos adentraremos en el análisis particular de algunas de sus obras. Los invitamos a este interesante paseo y a incorporarse activamente al mismo, a través de colaboraciones.

ADOLFO BIOY CASARES Y JULIO CORTÁZAR. DE VIDAS PARALELAS, DOBLES Y PUNTOS DE CONTACTO

Por María José Della Sala



“Quizás, sin saberlo, estos dos escritores protagonizaron y editaron, en sus vidas paralelas, el papel del “doble”, que ha poblado sus producciones y que nos permite encontrar en el otro, lo que nos completa, y revela y perfila nuestra verdadera personalidad.”

1. Lo fantástico como búsqueda del sentido de la vida

Adolfo Bioy Casares y Julio Cortázar son dos autores fundamentales para comprender la esencia de la literatura argentina del siglo XX.

Ambos comparten el año de nacimiento, 1914. Ambos admiran a Jorge Luis Borges. Ambos buscan el sentido de la existencia y de la vida a través de la apelación a lo imaginario y a lo surreal. Y se nutren de la filosofía y de la literatura clásicas, para dar contenido a esa búsqueda.

Las obras de Bioy Casares y de Cortázar se encuentran habitadas por seres corrientes, asustados de la vulgaridad y ansiosos por alcanzar la trascendencia.

En el prólogo de su libro **Historias fantásticas** (2008: 5), expresa Bioy Casares: “Escribo historias fantásticas porque mi mente me las suministra, porque soy feliz escribiéndolas y porque desde muy temprano sentí como una incongruencia el hecho de que esta vida que tenemos, pueda bruscamente cesar.”

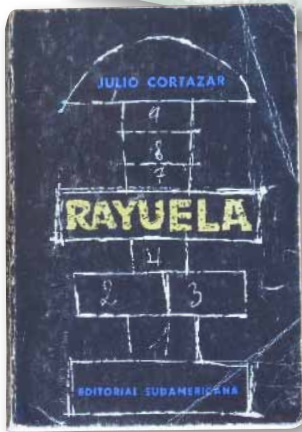


2. Cosmovisiones diferentes

Esta predilección por un género literario que los asimila no se sustenta en una parecida concepción de lo que puede ser “la realidad” o visión del mundo.

Para Cortázar, el hombre moderno sufre de una incapacidad para conocer. Considera que siglos de racionalismo occidental han hecho creer que todo aquello que no es explicable por las leyes de la inteligencia y de la razón es irreal.

Sin embargo, el mundo se representa escindido en dos esferas; una real y otra imaginaria. Un espacio en el que coexisten lo cotidiano y observable, junto con elementos quiméricos e irracionales. Postula como -André Breton en el Manifiesto surrealista-, una supra realidad que convive con la ordinaria y es, a menudo, olvidada. En ella, caben el azar, las coincidencias, la locura y el juego. En contraposición, Bioy Casares en sus creaciones habla de extraterrestres, universos paralelos, eterna juventud, telepatía, en definitiva, un cosmos figurado unitario. Se diferencia así de su coetáneo quien admite lo ficticio como algo que puede suceder de modo corriente, sin que haya una modificación espectacular de las cosas.



También estos singulares exponentes de la literatura argentina difieren desde un punto de vista político.

Cortázar, se sintió más identificado con los problemas sociales y participó de los ideales de la revolución cubana; este suceso dejó huellas importantes en su vida.

En cambio, Bioy Casares tuvo una perspectiva más conservadora y liberal de la situación social, más aproximada a la de su entrañable amigo Jorge Luis Borges.

Se suele decir que la inquietud de Cortázar por la cuestión política, se manifiesta en **Ómnibus** donde describe una posible relación amorosa que sucede en un colectivo de la línea 168, en la Ciudad de Buenos Aires.

Las figuras de esta narración, viajan con todo tipo de flores en la mano, quizás en recuerdo de la muerte de Eva Duarte o de alguna persona influyente de la política nacional de la década del 50 (por supuesto, esto se puede inferir de la lectura, no es una idea explícita).

Sutilmente Cortázar deja entrever las profundas diferencias en la sociedad de ese entonces, por ejemplo, entre peronismo y anti-peronismo, a través de la descripción de pasajeros que viajaban como autómatas, con flores, en ese colectivo de línea local, distinguiéndose de aquellos que no las llevaban en sus manos, como era la situación de los dos protagonistas principales.

Otro de los cuentos que ha sido objeto de una exégesis política, es **Casa Tomada**.

Según este relato, una pareja cierra los cuartos de una casa que ha sido tomada, ocupada, por alguien.

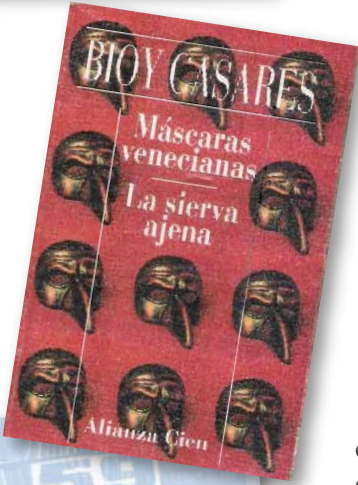
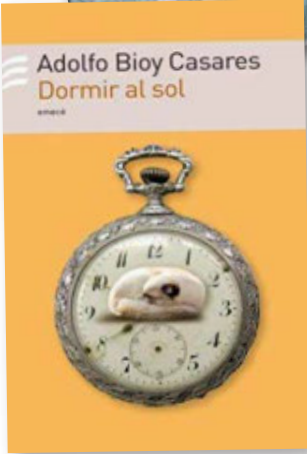
Esta usurpación aludiría a un régimen autoritario, o bien podría ser interpretada como la suma de todos los miedos de una persona que no puede vivir ni siquiera en su propia casa, que la tiene que abandonar y tira la llave en la alcantarilla.

Más allá de las diversas hermenéuticas, el propio Cortázar ha expresado en una entrevista que le hizo la Televisión Española (TVE) en 1973, que esta inspiración... ¡es simplemente la representación de un sueño!

3. La sólida estructura que imponen a sus obras

Un nexo común entre Bioy Casares y Cortázar es la estructura sólida que exhiben sus realizaciones.

La producción literaria de Bioy Casares mantiene un estilo identificable y ha logrado cristalizar, con la utilización del lenguaje corriente, una técnica que permite el manejo de lo inexistente, lo común y lo humano.



En **La Invención de Morel**, refiere las peripecias de un prófugo que escapa a una isla que se supone infectada por una enfermedad mortal. Allí, se da cuenta de que viven personas creadas por una máquina inventada por Morel. Las imágenes de esos seres repiten siempre las mismas acciones, y provocan que el fugitivo casi termine loco.

Borges afirmó, en un prólogo tan famoso como la novela misma, que: "... La invención de Morel (...) traslada a nuestras tierras y a nuestro idioma un género nuevo. He discutido con su autor los pormenores de su trama, la he re-leído; no me parece una imprecisión o una hipérbole calificarla de perfecta." (BIOY CASARES, 2009:10).

En **Dormir al Sol**, una de sus obras preferidas, reseña –como si fuera real-, la evolución de una pareja en la que el hombre comienza a ver rasgos distintos en la mirada de su mujer, y los asemeja a los de su perra; por otra parte, en esta relación parece rescatarse la interesante idea de que muchas veces el hombre se enamora más de los defectos que de las virtudes de una mujer.

Cortázar por su lado, ha creado un universo donde el ser humano contemporáneo se observa en sus carencias y posibilidades de un modo artísticamente novedoso, valiéndose de una pluralidad de recursos, lenguajes y técnicas muy diversas.

Leer a Cortázar –se ha dicho-, es como escuchar música de jazz (nótese que este escritor era fanático de Charlie Parker). En el armado de sus libretos se advierten los grandes contrapuntos propios de este género musical. La trama es compleja ya que desvía al tiempo pasado, al presente y al futuro, en forma abrupta y sin previo aviso. También toma elementos del pastiche (1) como técnica literaria.

Así, en el **Libro de Manuel** entrelaza elementos verbales y genéricos de distintas fuentes: la narración se superpone con artículos periodísticos, poemas y gráficos que rompen la literalidad de la lectura. El lector se sorprende permanentemente ante sus giros imprevistos e impensables, casi –insistimos-, como ante una partitura de jazz.

Los personajes de Cortázar pueden vivir varios momentos de sus vidas al mismo tiempo, inclusive hay historias que se tejen en paralelo y se juntan hasta descubrir su verdadero argumento, como por ejemplo en **Todos Los Fuegos el Fuego**, una crónica montada dentro de otra, o dos eventos separados que se van uniendo paulatinamente: un emperador romano que está presente en una lucha entre dos gladiadores y, al propio tiempo, una pareja de la actualidad conversa en una cama y allí las dos situaciones se hilvanan de una manera increíblemente ocurrente e inesperada.

O bien, la utilización de finales impredecibles, como en **La Isla al Mediodía**, una descripción común de un viaje en avión que sobrevuela una isla siempre en el mismo horario, al mediodía, que se repite a lo largo del tiempo y un final estrepitoso, impensable, de dudas y de desafíos, como sucede en general en todos los textos de este autor.

Con la publicación de **Rayuela** (1963), Cortázar fue parte del 'boom latinoamericano'. Rayuela significó una moderna y novedosa manera de permitir la construcción del relato y de que este pueda ser abordado por el final, el medio o el principio.

En Cortázar, un hecho fantástico se da una vez y no se repite; habrá otro, pero el mismo no vuelve a producirse. El acaecimiento imaginario es un disparador que lo lleva inmediatamente al hecho histórico o social; esta característica no se observa tan claramente en Bioy Casares, que muchas veces apela a lo ficticio y lo desarrolla en forma independiente sin preguntarse si tiene algún punto en común con lo que normalmente acontece.

(1) Pastiche: esta técnica consiste en imitar abiertamente diversos textos, estilos o autores, y combinarlos, de forma que den la impresión de ser una creación independiente



4. La móvil frontera entre la realidad y la ficción y el recurso a la figura del “doble”

En Bioy Casares y en Cortázar, la mezcla entre lo fabuloso y lo real es el ingrediente que causa furor. En ellos, el límite entre lo que es y lo utópico, es una línea que no tiene una frontera fija; se mueve permanentemente, tanto en la propuesta autoral como en la imaginación de quien a ella accede. Esta última, naturalmente, muchas veces no coincidirá con el destino original trazado.

También el tema del doble femenino, como un recurso que permite proyectar la personalidad del sujeto a través de un “alter ego”, es un leitmotiv de sus obras; reflejo de esta afirmación son los cuentos “**Máscaras venecianas**” (2) de Bioy Casares y “**Lejana**” (3) de Cortázar.

Quizás, sin saberlo, estos dos escritores protagonizaron y editaron, en sus vidas paralelas, el papel del “doble”, que ha poblado sus producciones y que nos permite encontrar en el otro, lo que nos completa, y revela y perfila nuestra verdadera personalidad.

FUENTES CONSULTADAS.

- BIOY CASARES, A., Historias Fantásticas, 1º ed., Booket, Buenos Aires, 2008.
BIOY CASARES, A., La Invención de Morel, 1º ed., Booket, Buenos Aires, 2009.
BIOY CASARES, A., Dormir al sol, 1ª ed., Emecé, Buenos Aires, 2005.
BIOY CASARES, A., Historias de Amor, 1ª ed., Emecé, Buenos Aires, 2005.
BIOY CASARES, A., El Sueño de los Héroes, 1ª ed., Emecé, Buenos Aires, 2005.
BIOY CASARES, A., Diario de la Guerra del Cerdo, 1ª ed., Emecé, Buenos Aires, 2005.
CORTÁZAR, J., Las Armas Secretas, 1º ed., Suma de Letras, Buenos Aires, 2003.
CORTÁZAR, J., Bestiario, 2ª ed., Alfaguara, Buenos Aires, 2007.
CORTÁZAR, J., Final de Juego, 1ª ed., Alfaguara, Buenos Aires, 1995.
CORTÁZAR, J., Rayuela, 2ª ed., Alfaguara, Buenos Aires, 2007.
CORTÁZAR, J., Todos Los Fuegos, el Fuego, edición especial para el diario La Nación, Buenos Aires, 2001.
CORTÁZAR, J., Libro de Manuel, Ira. Ed., Octaedro, Madrid, 1973.
Reportaje de la televisión española (TVE) a Julio Cortázar en 1973, retransmitido por Canal Encuentro, 12/2/14 (23.00hs).
FREIRE DE AGUIAR, R. “Érico Veríssimo: Um solo de clarineta”, in: Manchete, 1973.
MOTA, D., “Érico Veríssimo: aquí y allá el inconsciente me traiciona”, Panel Fronteras Móviles: Español, Portugués, Portuguol (2011) Revista uruguaya de psicoanálisis, en línea (177-185) <http://www.apuruguay/apurevista/2010/16887247201111316.pdf>, página visitada el 13/02/2014.
HOBSBAM, E., Un Tiempo de rupturas: sociedad y cultura en el siglo XX-1º ed.-Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Crítica, 2013.
VALLES CALATRAVA, J. R., Teoría de la Narrativa. Una perspectiva Sistemática, Sudamericana, 2008, pp.108 in <http://Libro de Manuel/ es.wikipedia, página visitada el 20/02/2014>.

(2) En este cuento, el personaje femenino, Daniela, es una científica dedicada a la investigación que se clona para que su marido no se deprima tras la separación. La copia es una mujer más joven (18 años) y totalmente sumisa (lo que podría representar las fantasías de los hombres implicados en la trama).
(3) En “Lejana”, Alina Reyes siente y sufre el infortunio de una mujer que vive en Budapest y ha caído en la pobreza.



Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Declaración de inconstitucionalidad de las normas. Última ratio del ordenamiento jurídico.

CSJN, “BIOSYSTEMS S.A. c/ EN – M° SALUD - HOSPITAL POSADAS s/ contrato administrativo”, sentencia del 11 de febrero de 2014.

El control de constitucionalidad de las normas es uno de los fines supremos del Poder Judicial de la Nación y, en especial, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 319:3148; 321:441; 322: 1349, entre otros), que sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad es inconciliable (arg. Fallos: 322:842 y 919) (dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación, al que la CSJN remite).

La declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita). No es necesario pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de una norma cuando la causa puede ser resuelta adecuadamente con otros argumentos –en el caso, la inaplicabilidad al supuesto de autos de la norma declarada inconstitucional– (dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación, al que la CSJN remite).

DERECHO TRIBUTARIO

Responsabilidad solidaria de los contribuyentes (art. 8°, inc. a, párrafo primero, de la Ley N° 11.683 -t.o. 1998 y sus modificaciones-).

CSJN, “Bozzano, Raúl José (TF 33.056-I) c/ DGI”, sentencia del 11 de febrero de 2014.

El art. 8°, inc. a), párrafo primero, de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) no requiere el carácter firme del acto de determinación del tributo al deudor principal para hacer efectiva la responsabilidad solidaria subsidiaria del responsable por deuda ajena prevista en la citada norma, sino únicamente que se haya cursado a aquél la intimación administrativa de pago y que haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el segundo párrafo del art. 17 sin que tal intimación haya sido cumplida, extremo que se ha cumplido en el caso de marras.

No corresponde que al interpretar el art. 8°, inc. a, párrafo primero, de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), se incorpore un recaudo –la firmeza del acto que determina el impuesto del deudor principal– no contemplado en esa norma, máxime si se considera que en el ordenamiento de la ley 11.683 –en el que aquella disposición está incluida– se resguarda el derecho de defensa de las personas a las que el ente fiscal pretende endilgar responsabilidad por la deuda de un tercero, al establecerse que, a tal fin, el organismo recaudador debe sujetarse al procedimiento de determinación de oficio establecido en el art. 17 de la ley 11.683 (conf. párrafo quinto del artículo citado), lo que implica –además de la necesaria observancia de las reglas que lo conforman– que la resolución respectiva pueda ser objeto de apelación ante el Tribunal Fiscal –tal como sucedió en la especie– permitiendo al responsable formular con amplitud ante ese organismo jurisdiccional los planteos que considere pertinentes a su derecho.



DIVISIÓN DE PODERES.

a) **Ámbito de actuación de los poderes del Estado. Atribuciones del Poder Judicial.**

TSJ CABA, “Asesoría Tutelar CAYT N° 2 c. GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 19 de diciembre de 2013.

La solución que se pretende a través de la petición genérica de la atención a la salud, llevaría al Poder Judicial a la realización de actos de carácter administrativo tales como decidir cuántas camas en unidades de terapia intensiva pediátrica se necesitan en cada hospital, cuál resultaría el plan adecuado para la prevención de enfermedades bronquiales en los períodos invernales, cómo se diseña un plan para la atención a casos urgentes, a través de las prestaciones públicas o del sector privado, etc., todas funciones reservadas al Poder Ejecutivo y ajenas, como regla, a las atribuciones del Poder Judicial (voto del Juez Luis F. Lozano).

Evitar que las decisiones de los jueces alteren el principio de división de poderes supone que las medidas que ellos pueden decretar no discurren exclusivamente en el ámbito de lo que son medidas privativas de los órganos políticos, aun en los supuestos en que deben controlarlos (voto del Juez Luis F. Lozano).

En nuestro sistema, el juez, tiene el deber de ser fiel al programa legislativo y el orden jurídico presente no tolera, por razones de política muy claras, que el juez se emancipe de las soluciones de la ley y se lance con su programa legislativo propio (voto del Juez Luis F. Lozano).

Las omisiones en la atención de la salud de los niños, niñas y adolescentes que reciben únicamente atención gratuita proveniente del Estado, denunciadas por intermedio de la presente acción de amparo, deben acreditarse por la parte legitimada en un caso concreto, constatada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y acreditado un perjuicio actual o inminente. En tal supuesto, en principio, no habría obstáculos para que los jueces de la Ciudad, en ejercicio de sus competencias respectivas, consideren las pretensiones que se presenten (voto del Juez José O. Casás).

b) **Cumplimiento de las sentencias judiciales.**

CSJN, “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c. Estado Nacional - JGM - SMC s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 11 de febrero de 2014.

El incumplimiento de una sentencia judicial constituye un desconocimiento de la división de poderes que resulta inadmisibles en un estado de derecho y, en consecuencia, causa un grave deterioro del estado constitucional democrático. De conformidad con el mandato contenido en los artículos 108, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional, no hay duda acerca de que las sentencias emanadas del Poder Judicial son, en las condiciones que prevé el ordenamiento procesal, de cumplimiento obligatorio e inmediato.

HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL

a) **Presupuestos procesales. Plazo de caducidad. Examen de oficio.**

CSJN, “BIOSYSTEMS S.A. c/ EN – M° SALUD - HOSPITAL POSADAS s/ contrato administrativo”, sentencia del 11 de febrero de 2014.

Atento a la condición de presupuesto procesal del plazo de caducidad establecido en el arto 25 de la Ley nacional N° 19.549, el juez está facultado para examinar de oficio su cumplimiento y rechazar in limine la pretensión cuando aquél no concurra (Fallos: 327:1607), circunstancia ésta que actualmente se encuentra impuesta a los magistrados por el art. 31 in fine de la LNPA, con la reforma introducida por la Ley N° 25.344 (dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación, al que la CSJN remite).

b) **Reclamo administrativo previo. Silencio administrativo. Inaplicabilidad del plazo de caducidad.**

CSJN, “BIOSYSTEMS S.A. c/ EN – M° SALUD - HOSPITAL POSADAS s/ contrato administrativo”, sentencia del 11 de febrero de 2014.



La condición que impone el art. 31 de la LNPA para plantear la demanda en cuanto a “que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajo los efectos previstos en el art. 25 (caducidad la instancia)” debe interpretarse que sólo rige cuando el reclamo sea resuelto expresamente en contra del interesado, es decir, cuando haya una resolución denegatoria, mas no cuando se hubiera producido el silencio de la Administración y no existiera un acto expreso. Al interpretarse de ese modo, la norma citada no es descalificable por lesiva a principio constitucional alguno, en tanto éstos no se hallan directamente afectados si se atiende a que el art. 26 de la LNPA admite la posibilidad de que ante el silencio de la Administración la demanda pueda iniciarse en cualquier momento, y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción –conf. arts. 31 y 26 de la LNPA– (dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación, al que la CSJN remite).

La imposición de un plazo de caducidad para demandar frente al silencio administrativo configurado en el marco del reclamo administrativo previsto en el art. 30 y ss. LNPA, además de no ser congruente con la finalidad de la opción procesal de dicho instituto consagrada en el art. 26 de la LNPA, tampoco lo es con el modo de contar el plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la LNPA para deducir la demanda, pues en los supuestos contemplados en este artículo dicho término se computa a partir de la notificación del acto que agota la vía administrativa (con los efectos del art. 44 del decreto N° 1759/72 si se hiciera en contravención a sus normas) y, en el supuesto del silencio, no podría dar comienzo por la inexistencia de acto administrativo que notificar (dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación, al que la CSJN remite).

Una atenta lectura del art. 31 LNPA da la pauta de que sólo operará la caducidad de la acción cuando se impugna el acto administrativo que deniega el reclamo administrativo. Ello permite sostener que no se aplica el término de caducidad del art. 25 de la LNPA cuando se configura el silencio, de lo contrario, la remisión a los plazos de prescripción el citado art. 31 sería innecesaria (dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación, al que la CSJN remite).

El reenvío a “lo que fuere pertinente en materia de prescripción” que efectúa al art. 31 de la LNPA es semejante al previsto en el art. 26 de la misma ley, de lo cual resulta que en el supuesto del silencio administrativo –como aconteció en el presente caso– el interesado podrá considerar denegado su reclamo y acudir a la justicia sin otro plazo que el de prescripción. Corresponde tener presente, sobre el particular, que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador (Fallos: 329:5826 y 331:866), y, por lo tanto, no es dable suponer que la ley haya querido dar a dos conceptos análogos efectos jurídicos diferentes (dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación, al que la CSJN remite).

En el caso correspondía habilitar la instancia judicial al no haber acto administrativo que denegara el reclamo de la actora. Por ende, aun habiéndose interpuesto pronto despacho, ante el silencio de la Administración, el actor, por la concordancia de los art. 31, 26 y 10 de la LNPA, podía entablar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que correspondiere en cuanto a los plazos de prescripción, toda vez que el plazo de caducidad del art. 25 es inaplicable (dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación, al que la CSJN remite).

IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

CSJN, “*Diario Perfil S.A. c/ AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva*”, sentencia del 11 de febrero de 2014.

En el caso “Hermitage”, la Corte tuvo en cuenta, en síntesis, que el mencionado tributo se estructuró sobre la presunción de la existencia de una renta mínima –inferida por la existencia o mantenimiento de activos– y destacó que “la iniquidad de esta clase de previsión, se pondría en evidencia ante la comprobación fehaciente de que aquella renta presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido” (considerando 15), por lo cual, ante la demostración de que los resultados de la sociedad actora habían arrojado pérdidas, concluyó que, en tales condiciones, “el medio utilizado por el legislador para la realización del fin que procura, no respeta el principio de razonabilidad de la ley, y por lo tanto, las normas impugnadas son constitucionalmente inválidas en su aplicación al caso”. En consecuencia, la doctrina que surge de ese precedente no exige, de manera alguna, que deba demostrarse la imposibilidad de que los activos generen la renta presumida por la ley –o que no tengan capacidad para hacerlo–, como erróneamente lo interpretó la Cámara, sino, simplemente, que esa renta, en el período examinado, no existió, extremo que se acredita con la documentación obrante en autos, motivo por el cual corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda de repetición, condenando a la demandada al pago del monto resultante (art. 16, segunda parte, Ley N° 48).



LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ASESORÍA TUTELAR

TSJ CABA, “Asesoría Tutelar CAYT n° 2 c. GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 19 de diciembre de 2013.

El Ministerio Público Tutelar, al iniciar la presente acción invocando los derechos de un grupo de niños, niñas y adolescentes que utilizan el sistema de salud público, no logra mostrar los extremos que podrían sustentar su legitimación activa. Ello así por cuanto dentro de ese grupo es necesario mostrar que hay individuos concretos a cuyo respecto cabe la representación y que pretenden derechos concretos e inmediatos. Tampoco mostró que el grupo carecía de representación legal ni que estuviera en juego el orden público, en la medida en que la pretensión deducida no lo afecta, y que, en todo caso su representación en estos términos es complementaria de la de los representantes legales (voto del Juez Luis F. Lozano).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CSJN, “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c. Estado Nacional - JGM - SMC s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 11 de febrero de 2014.

Esta Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático, tanto en lo referente a la libertad que tienen los ciudadanos de expresar sus ideas, como en la protección de la actividad crítica de los periodistas, y en el rechazo de todo tipo de censura. Esos precedentes y la aplicación de la legislación vigente obligan al Estado no solo a la abstención sino también a la promoción activa de los valores de la libertad de expresión. En consecuencia, toda conducta que se aparte de estos valores esenciales del sistema democrático, sea en el proceso de aplicación de la ley o en cumplimiento de sentencias, viola la función de garante que tiene el Estado en materia de libertad de expresión.

PRECEDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CSJN, “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c. Estado Nacional - JGM - SMC s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 11 de febrero de 2014.

La autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema –v. gr., “Editorial Río Negro S.A.” (Fallos: 330:3908) y “Editorial Perfil” (Fallos: 334:109), donde se debatieron cuestiones análogas al caso de marras, en el que se cuestiona la forma de distribución de la publicidad oficial, en perjuicio de la actora–, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores. Así, en Fallos: 183:409 se estableció que el Tribunal no podría apartarse de su doctrina, sino sobre la base de causas suficientemente graves como para hacer ineludible un cambio de criterio.

Aun cuando la autoridad de los antecedentes de la CSJN no sea decisiva en todos los supuestos, ni pueda en materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (conf. doctrina de Fallos: 183:409).

La parte que intentare promover un recurso extraordinario federal, cuando la interpretación llevada a cabo en la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa sea ajustada a precedentes de esta Corte –que, como en estas actuaciones, además son expresamente invocados y reproducidos en el pronunciamiento de la cámara–, si pretende del Tribunal un nuevo examen sobre la cuestión constitucional de que se trata deberá exponer con la mayor rigurosidad los fundamentos críticos que sostienen su postura, y demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente la existencia de causas graves que hagan ineludible el cambio de la regla de derecho aplicable.



RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA.

a) Requisitos. Sentencia definitiva.

TSJ CABA, “Asesoría Tutelar CAYT n° 2 c. GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 19 de diciembre de 2013.

La sentencia de Cámara que hizo lugar al recurso de apelación que la actora interpuso contra la sentencia de primera instancia que hubo rechazado “in limine” la acción de amparo y, en consecuencia, tuvo por configurado un “caso judicial”, no es la decisión definitiva a que se refiere al art. 27 de la Ley N° 402, porque no pone fin al proceso, ni impide su continuación. Sin embargo, las particularidades del caso la hacen equiparable a una de esa especie, pues en el sub lite la Asesoría Tutelar de la Ciudad promovió una acción de amparo colectivo contra el GCBA con el objeto de garantizar, ante la carencia de camas en el sistema público, el derecho a la salud integral de todos los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad mediante la internación en las unidades de terapia intensiva pediátrica cuando la gravedad y urgencia de la situación lo requiriera y los agravios del GCBA están dirigidos a cuestionar la intervención de los jueces en exceso del ámbito de atribuciones que la CCABA les asigna (voto del Juez Luis F. Lozano).

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 106 de la CCBA, los jueces operan sobre causas, esto es, controversias acerca de la existencia y alcance de derechos subjetivos o de incidencia colectiva, y no sobre toda clase de conflicto o disputa, por significativa que fuere; extremo cuya concurrencia incumbe a los jueces verificar, aun de oficio (voto del Juez Luis F. Lozano).

b) Caso judicial.

TSJ CABA, “Asesoría Tutelar CAYT N° 2 c. GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 19 de diciembre de 2013.

El interés por tener sistemas de salud eficientes y eficaces, con abstracción de su uso concreto por una persona, es compartible tanto por razones humanitarias como por la sensación de seguridad que suscita para supuestos en que se torne necesario, pero está tan vastamente difundido en la sociedad que todos estamos interesados por igual o, al menos, no podemos distinguir matices al respecto. No es por ello posible concebir una causa, porque todos seríamos actores y asimismo demandados. Ese interés general, esto es, compartido por toda la sociedad, que el Estado debe satisfacer, tiene por lo mismo a la sociedad como obligada. No existe un pleito de toda la sociedad contra el Estado, por la sencilla razón de que no hay dos partes adversarias (voto del Juez Luis F. Lozano).

Si la pretensión no distingue situaciones particulares sino que se reclama globalmente que se garantice el derecho a la salud, no suscita una controversia, sino que se cuestiona la gestión de gobierno al elegir las estrategias y prioridades en la materia, planteo que debe ser solucionado en los comicios (voto del Juez Luis F. Lozano).

La generalización de la pretensión planteada por la Asesoría Tutelar de la Ciudad en una acción de amparo colectivo contra el GCBA con el objeto de garantizar, ante la carencia de camas en el sistema público, el derecho a la salud integral de todos los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad mediante la internación en las unidades de terapia intensiva pediátrica cuando la gravedad y urgencia de la situación lo requiriera, es lo que aleja el objeto propuesto del que puede constituir el de un proceso judicial, particularmente, porque, más allá de la formulación lata del reclamo, no se mostró que el derecho a la salud del grupo etario en cuestión sufriera afectación alguna por el modo en que se distribuyen las unidades de terapia intensiva pediátricas en los hospitales de la Ciudad o en las instituciones sujetas a convenio (voto del Juez Luis F. Lozano).

Incluso cuando se invoca la afectación de derechos de incidencia colectiva, en los que la existencia de la afectación alegada puede resultar más notoria, lo que releva al actor de realizar mayores esfuerzos probatorios, como sucede, por ejemplo, con buena parte de los daños ambientales, es necesario acreditar la existencia de una controversia, esto es, que haya discrepancia acerca de la efectiva conculcación del derecho cuya protección se requiere (voto del Juez Luis F. Lozano).

La parte actora debería mostrar a los jueces que efectivamente el grupo representado sufre un trato discriminatorio respecto de otros grupos que reciben el servicio de salud en forma privada y pedir medidas que llevarán a igual prestación. Sin embargo, la sola alegación de carencia de camas no permite tener por configurada la desigualdad en la medida en que, en todo caso, debió indicar supuestos concretos en los cuales el otro grupo se asegura en toda ocasión una atención inmediata, y el grupo representado (niños, niñas y adolescentes que reciben únicamente atención gratuita proveniente del Estado) no lo tiene (voto del Juez Luis F. Lozano).



RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

a) Requisitos. Cuestión federal. Interpretación de las sentencias de la CSJN dictadas en la misma causa.

CSJN, “Diario Perfil S.A. c/ AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 11 de febrero de 2014.

El recurso extraordinario federal es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como en el sub lite, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión. En efecto, en el caso en examen el aludido apartamiento resulta ostensible pues la Cámara, en su nuevo pronunciamiento, pese a que dijo seguir el criterio del precedente “Hermitage” (Fallos: 333:993), reiteró, en realidad, la misma interpretación de las normas del impuesto a la ganancia mínima presunta que había sostenido en su primera sentencia, y que había sido revocada por esta Corte, precisamente, por no adecuarse a la doctrina del citado precedente.

b) Acordada CSJN N° 4/07. Inobservancia.

CSJN, “Diario Perfil S.A. c/ AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 11 de febrero de 2014.

En un caso como el sub lite, en el que la sentencia de la Cámara que se impugna consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Máximo Tribunal en la misma causa y desconoce en lo esencial aquella decisión, la CSJN considera que la inobservancia de los recaudos previstos en la acordada 4/07 en la que ha incurrido el apelante –exceso de renglones por página– no constituye un obstáculo insalvable para la admisión de la pretensión recursiva (conf. art. 11 del reglamento aprobado por dicha acordada).

c) Sentencia arbitraria.

CSJN, “Aguas Argentinas c/ Municipalidad de Avellaneda”, sentencia del 25 de febrero de 2014.

La sentencia de la Cámara que no trató adecuadamente la incidencia en el caso de lo dispuesto en una ley provincial aplicable, pese a que dicha cuestión fue planteada por la accionante de manera oportuna y mantenida ante esa alzada, no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).

TRIBUTOS MUNICIPALES

a) Municipios de la Provincia de Buenos Aires. Límites a la potestad tributaria municipal. Base imponible.

CSJN, “Aguas Argentinas c/ Municipalidad de Avellaneda”, sentencia del 25 de febrero de 2014.

La municipalidad demandada, al fijar la base imponible del tributo cuestionado, denominado “derecho de ocupación o uso de espacios públicos”, en función de los ingresos brutos –facturación a usuarios– de la contribuyente, se apartó de la prohibición establecida en el art. 10 de la Ley provincial N° 10.559, vigente desde el 1° de enero de 1988, cuya constitucionalidad no ha sido objetada, que dispone: “Los Municipios de la Provincia no podrán establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre los ingresos Brutos o Netos, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios. Se excluyen de la presente disposición la Tasa por derecho de construcción de inmuebles o delineación, la Tasa por derecho a los espectáculos públicos, la Tasa por habilitación de comercio e industria, la Tasa por inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por extracción de minerales”. De esta manera, el municipio se alzó contra una norma provincial a la cual debía acatamiento.



Información Jurídica

2. Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Nulidades

DICTAMEN N° IF-2014-150871-DGAINST - 7 de enero de 2014

Referencia: Expediente N° 1461309-2013

El art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dec. N° 1510/97) expresamente consagra que “el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial, violencia física o moral ejercida sobre el agente...”.

El art. 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dec. N° 1510/97) textualmente estipula que “el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad, salvo que el interesado hubiera conocido el vicio del acto al momento de su dictado, en cuyo caso esta limitación será inaplicable”.

Toda vez que se ha constatado que el Local Bailable habilitado como “Clase C” ha ejercido actividades propias de un local de baile “Clase A”, podrá declararse en sede administrativa la nulidad del acto administrativo a través del cual se ha otorgado la habilitación, atento que la voluntad de la Administración se ha visto viciada por error esencial y, claro está, que quienes solicitaron oportunamente la habilitación, conocían el generador de dicho vicio.

B) Vicios

b.1.) Error

DICTAMEN N° IF-2014-150871-DGAINST - 7 de enero de 2014

Referencia: Expediente N° 1461309-2013

El error, para que “excluya voluntad”, debe versar sobre un aspecto importante del acto y ser de tal magnitud como para permitir afirmar que la administración no tuvo en verdad intención de dictar tal acto. Si la administración lo hubiere conocido no habría dictado el acto, o lo habría dictado con un contenido esencialmente diverso.

La errónea apreciación de los hechos no configura error grave, pero lo hará, por ejemplo, la inexistencia de hechos o documentos que generen actos administrativos.

Un análisis de la jurisprudencia de la C.S.J.N. acerca del “error” como causal de invalidez del acto administrativo eventualmente habilitante de su anulación oficiosa en sede administrativa, revela que las situaciones debatidas en las diversas causas, en general, se referían a vicios en el “objeto” o “contenido” del acto, o bien en la “causa”.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que “si a la fecha en que fue dictada una resolución, el órgano hubiese tenido



conocimiento de que a la beneficiaria de dicho acto le faltaban cumplir los requisitos mínimos legales, el mismo no se hubiera emitido”, lo que le permitió sostener que no sólo no se podía afirmar que se hubiera sancionado el acto que se quiso dictar sino que por el contrario, había faltado la “intención” de emitir el acto que se dictó, circunstancia que tuvo por efecto viciar la “voluntad” del sujeto emisor del mismo, descalificando su decisión como “acto voluntario”.

C) Revocación de actos administrativos

DICTAMEN N° IF-2014-150871-DGAINST - 7 de enero de 2014

Referencia: Expediente N° 1461309-2013

La administración se encuentra facultada para extinguir por su propia voluntad actos administrativos, sea por revocación o caducidad.

La revocación de un acto administrativo es la extinción del acto en sede administrativa por iniciativa del órgano administrador, ya sea que se trate de actos ilegítimos (nulos o anulables) o de actos regulares.

Toda vez que se ha constatado que el Local Bailable habilitado como “Clase C” ha ejercido actividades propias de un local de baile “Clase A”, podrá declararse en sede administrativa la nulidad del acto administrativo a través del cual se ha otorgado la habilitación, atento que la voluntad de la Administración se ha visto viciada por error esencial y, claro está, que quienes solicitaron oportunamente la habilitación, conocían el generador de dicho vicio.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Contrato de obra pública.

a.1) Redeterminación de precios

DICTAMEN N° IF-2014-81581-PG - 6 de enero de 2014

Referencia: Expte. N° 1903448-2012

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 2809 y sus reglamentaciones por Decreto N° 1312/GCBA/2008 y Resolución N° 4271/MHGC/2008 Anexo II, son requisitos esenciales para que resulte procedente la redeterminación de precios los siguientes:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondientes a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior al siete por ciento (7%) del monto del contrato original o al precio surgido de la última redeterminación.
2. Que el precio de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite del siete por ciento (7%) anteriormente señalado.
3. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incurso en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.
4. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos, y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.
5. Que la redeterminación de precios sólo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.
6. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.



7. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos u otros de similar naturaleza acaecidos con anterioridad al acuerdo de redeterminación.

8. Y finalmente que tome debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precio y la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.

Es condición para la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

a.2) Financiación

DICTAMEN N° IF-2014-362444-PG - 14 de enero de 2014

Referencia: Contratación N° 1001500-2013

Si la fuente de financiamiento fuera por medio del préstamo BID, se deberá contar con la "no objeción" de este organismo a los pliegos utilizados y en caso de modificarlos deberán volver los actuados a este Órgano Asesor.

a.3) Modificación del Contrato

DICTAMEN N° IF-2014-439309-PG - 16 de enero de 2014

Referencia: EE N° 6359917-MGEYA-DGTNT-2013

Con los cambios de circunstancias acreditados en los informes obrantes en los actuados, se cumple el requisito de la ausencia de pura discrecionalidad por parte de la administración, hallándose justificado el ejercicio del poder de modificación, la que resulta objetivamente necesaria, ya que, cualquiera hubiera sido el adjudicatario, se habría planteado misma situación y habría resultado necesaria la contratación de los servicios adicionales en cuestión.

Si bien por principio el contrato entre las partes debe respetar las bases del procedimiento licitatorio, no transgrediendo el principio de igualdad de los oferentes, no es menos cierto que se han reconocido circunstancias ante las cuales la administración se encuentra obligada a admitir excepciones.

El principio de igualdad en la licitación no posee un carácter absoluto, pudiendo admitir excepciones por motivos racionales; es menester obtener un equilibrio armónico entre el significado de dicho principio para los oferentes, y su connotación en función de las razones de bien común e interés general, que deben necesariamente animar el accionar de la Administración. (con cita de Dictámenes PTN 159:326).

Si las razones que aconsejan la modificación del pliego de bases y condiciones presentan un carácter general y no obedecen a causales imputables al contratista, es justo reconocerle a la Administración el ius variandi respecto de los pliegos, toda vez que en tales circunstancias, no se afecta la igualdad de los oferentes (con cita de Dictámenes PTN 202:48).

DICTAMEN N° IF-2014-381231-PG -15 de enero de 2014

Referencia: Actuación N° 0073-00047161-2013

La posibilidad de modificar todo contrato se encuentra expresamente prevista tanto a nivel normativo como avalada a nivel jurisprudencial o doctrinal, y ello resulta plenamente entendible, ya que las exigencias generales de la comunidad o incluso de la misma comitente, no pueden quedar de modo alguno constreñidas ni cristalizadas a las previsiones originalmente consagradas al momento inicial de contratar.

Un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar o la presencia de errores o vicios en el proyecto inicial no queridos y luego detectados, permiten el posterior ejercicio por parte de la Administración de dicha facultad modificatoria, ello a fin de subsanar o corregir tales deficiencias u omisiones y mejorar sus condiciones a futuro, en salvaguarda siempre de los intereses generales de la sociedad.

El ejercicio de la facultad de modificar el contrato no resulta discrecional en abstracto ni potestativa, sino que se encuentra condi-



cionada a la efectiva existencia de razones directamente vinculadas con los intereses generales de la comunidad o de la comitente, y al hecho de que dichas razones sean a la vez nuevas o sobrevinientes a la celebración del contrato, se encuentren debidamente motivadas y no afecten al derecho de igualdad de otros contratantes e incluso ante potenciales oferentes.

B) Selección del contratista

b.1) Licitación pública

b.1.1) Procedimiento. Aprobación.

DICTAMEN N° IF-2014-2288971- PG 6 de febrero de 2014

Referencia: EE N° 6592225-DGCYC-2013

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe y adjudique la licitación pública, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Universidad de Morón

DICTAMEN N° IF-2014-205368-PG - 8 de enero de 2014

Referencia: Expediente N° 6990857-DGINC-2013

En virtud de lo estipulado en el art. 1 del Decreto N° 346/13, que expresamente consagra que "El/La Vicejefe/a de Gobierno, los Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo y los titulares de Entes Descentralizados del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, suscriben los convenios con entes públicos no estatales internacionales, interjurisdiccionales, nacionales, provinciales, municipales y con entes privados nacionales, internacionales e interjurisdiccionales, cuyos objetos tengan por fin el cumplimiento de cometidos estatales específicos a sus áreas de competencia", el Ministerio de Desarrollo Económico, en representación del GCBA, resulta competente para firmar el convenio de colaboración que se propicia suscribir entre aquella cartera ministerial y la Universidad de Morón (UM).

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

DICTAMEN N° IF-2014-81581-PG - 6 de enero de 2014

Referencia: Expte. N° 1903448-2012

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se pronuncia sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N° 1218.

DICTAMEN N° IF-2014-119189-PG - 6 de enero de 2014

Referencia: Carpeta Interna N° 186-CBAS-2013

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, las de oportunidad, mérito y conveniencia y las referidas a precios, por resultar ajenas a su competencia.

DICTAMEN N° IF-2014-2288971-PG - 6 de febrero de 2014

Referencia: EE N° 6592225-DGCYC-2013



La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida al importe al que asciende la contratación, por no ser ello competencia de esta Procuración General.

DICTAMEN N° IF-2014-195746-PG 8 de enero de 2014
Referencia: Actuación N° 0073-00046692-2013

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida al importe al que asciende la adjudicación de un contrato, oportunidad o conveniencia, por no ser ello competencia de esta Procuración General, salvo cuestiones de legalidad y de razonabilidad.

B) Informes Técnicos. Alcance.

DICTAMEN N° IF-2014-81581-PG - 6 de enero de 2014
Referencia: Expte. N° 1903448-2012

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes N° 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

EMPLEO PÚBLICO

A) Médicos

a.1.) Acumulación de cargos. Jornada laboral.

a.1.1) Convenio Colectivo de Trabajo entre el G.C.B.A. y la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires (A.M.M.) y la Federación de Profesionales de la Salud de la Ciudad de Buenos (Instrumentado por Resolución 58/MHGC/11 -BOCBA 3610-).

DICTAMEN N° IF-2014-222941-DGAINST - 9 de enero de 2014
Referencia: Expte. N° 40436-2003

El Convenio Colectivo de Trabajo entre el G.C.B.A. y la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires (A.M.M.) y la Federación de Profesionales de la Salud de la Ciudad de Buenos (Instrumentado por Resolución 58/MHGC/11 -BOCBA 3610-) establece que "el régimen de acumulación de cargos, incompatibilidades y jornada laboral para el desempeño de tareas profesionales en el ámbito del propio GCBA o en otros ámbitos públicos o privados para los médicos y demás profesionales encuadrados en la Ordenanza 41.455 y en este convenio colectivo de trabajo, se rige en atención a las particularidades y modalidades de trabajo de dichas profesiones, exclusivamente por las siguientes pautas y previsiones: (...) d) Que en este sentido y por las modalidades propias del trabajo profesional médico y de la salud en general referidos en el proemio de este artículo, para la acumulación de cargos en el marco de sus propias actividades profesionales desarrolladas en el ámbito del Gobierno de la Ciudad o en cualquier otro ámbito público o privado, no rigen el tope horario de la jornada máxima legal previstos en cualquier otra norma legal o convencional".

a.1.2) Código Civil. Jornada Laboral.

DICTAMEN N° IF-2014-222941-DGAINST - 9 de enero de 2014
Referencia: Expte. N° 40436-2003



De conformidad con el art. 1° de la Ley N° 11.544, incorporada al Código Civil en virtud de lo dispuesto en su art. 12, la jornada laboral no puede exceder las ocho (8) horas diarias o las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo semanales.

a.1.3) Aplicación temporal.

DICTAMEN N° IF-2014-222941-DGAINST - 9 de enero de 2014
Referencia: Expte. N° 40436-2003

El Convenio Colectivo de Trabajo entre el G.C.B.A. y la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires (A.M.M.) y la Federación de Profesionales de la Salud de la Ciudad de Buenos (Instrumentado por Resolución 58/MHGC/11 –BOCBA 3610-) comenzó a regir a partir del día 1/12/10, tal como surge de su artículo 6° y, por tanto, sus disposiciones no resultan aplicables a situaciones anteriores (en el caso se investigaba la conducta desarrollada por una agente en el año 2002 y que violó lo dispuesto en el art. 14 de la Ley N° 471).

DICTAMEN N° IF-2014-362444-PG - 14 de enero de 2014
Referencia: Contratación N° 1001500-2013

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los guarismos, precios y/o al importe al que asciende la ampliación de contrato, por no ser ello de su competencia.

HABILITACIONES

A) Revocación

DICTAMEN N° IF-2014-150871-DGAINST - 7 de enero de 2014
Referencia: Expediente N° 1461309-2013

Toda vez que se ha constatado que el Local Bailable habilitado como “Clase C” ha ejercido actividades propias de un local de baile “Clase A”, podrá declararse en sede administrativa la nulidad del acto administrativo a través del cual se ha otorgado la habilitación, atento que la voluntad de la Administración se ha visto viciada por error esencial y, claro está, que quienes solicitaron oportunamente la habilitación, conocían el generador de dicho vicio.

La administración se encuentra facultada para extinguir por su propia voluntad actos administrativos, como sería el caso del otorgamiento de la habilitación a un local. Dicha extinción puede hacerse por dos vías: revocación o caducidad. La revocación de un acto administrativo es la extinción del acto en sede administrativa por iniciativa del órgano administrador, ya sea que se trate de actos ilegítimos (nulos o anulables) o de actos regulares.

TRANSPORTE

A) Subterráneos de Buenos Aires (SBASE)

a.1) Contrataciones.

a.1.1.) Contratación directa

DICTAMEN N° IF-2014-195746-PG - 8 de enero de 2014
Referencia: Actuación N° 0073-00046692-2013



La contratación directa de la obra de "Sistema de Señalamiento y Extensión de la Línea E de Subtes - Estaciones Bolívar hasta Retiro y Plaza de los Virreyes y Taller / Cochera de Lacarra", con la firma ALSTOM ARGENTINA S.A. Y ALSTOM BRASIL ENERGÍA Y TRANSPORTE LIMITADA, por razones de exclusividad, marca o privilegio, se enmarca en los términos del artículo 1° punto d) apartado 5°) del RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E., el cual determina que puede contratarse directamente "cuando se trate de la adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubiera sustitutos convenientes".

El fundamento de la contratación directa por razones de exclusividad, marca o privilegio derivaría de la misma naturaleza u objeto contractual, ya que, en estos casos, el debido y adecuado resguardo del derecho de propiedad intelectual del oferente o de un privilegio que posee, es decir, la exclusividad en la fabricación, venta y explotación, fundada ya sea en derecho (marca, patente o privilegio) ya sea en los hechos, hace imposible la posibilidad de proceder por licitación.

Con respecto a la contratación directa por razones de exclusividad, marca o privilegio, la doctrina ha señalado que "Son condiciones para que proceda esta excepción: 1) Que la prestación se halle amparada legalmente por marca o patente, de acuerdo con el régimen de las mismas en cuanto a la exclusividad o duración, o se trate de suministro de productos o prestación de trabajos poseídos sólo por una persona o entidad que lleva a cabo de hecho su fabricación, venta y explotación exclusiva. Ello deberá probarse documentadamente. 2) Que la necesidad de la Administración no pueda ser satisfecha igualmente con otros artículos, objetos o productos de distinta clase sujetos a marca o patente, pues si eso fuera factible el precepto no sería aplicable. 3) Que la necesidad de la Administración únicamente pueda ser satisfecha por el titular de la marca o patente amparada, ya que si el objeto buscado o prestación requerida pudiese ser suministrado o efectuado también por otros fabricantes, la excepción legal no se aplicaría. 4) Que se acredite con informes y dictámenes técnicos, que no existen sustitutos convenientes de la marca requerida" (con cita de Dromi, Roberto, "Licitación Pública", Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, págs. 149/150).

Para una contratación directa deben reunirse, en general, "los siguientes elementos: 2.1 Que la prestación sólo pueda ser brindada por una persona física o jurídica, en virtud de contar ésta con un derecho intelectual sobre la misma (marca o patente). El derecho intelectual deberá estar debidamente inscripto, acreditándose su existencia. La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponderá cuando éste documente que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora. 2.2 Que el Estado necesite de esos bienes o servicios, con exclusión de cualquier otro, debiendo acreditarse su conveniencia. 2.3 Que no existan bienes sustitutos. Esto deberá estar acreditado con los dictámenes técnicos correspondientes" (Héctor Armando Martínez, "Excepciones a la Licitación Pública", en "Contratos Administrativos", Ismael Farrando - Director, Buenos Aires, Edición Lexis Nexis de Abeledo-Perrot, 2002, pág. 130).

a.1.2) Modificación del contrato.

DICTAMEN N° IF-2014-381231-PG - 15 de enero de 2014

Referencia: Actuación N° 0073-00047161-2013

La posibilidad de modificar todo contrato se encuentra expresamente prevista tanto a nivel normativo como avalada a nivel jurisprudencial o doctrinal, y ello resulta plenamente entendible, ya que las exigencias generales de la comunidad o incluso de la misma comitente, no pueden quedar de modo alguno constreñidas ni cristalizadas a las previsiones originalmente consagradas al momento inicial de contratar.

Un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar o la presencia de errores o vicios en el proyecto inicial no queridos y luego detectados, permiten el posterior ejercicio por parte de la Administración de dicha facultad modificatoria, ello a fin de subsanar o corregir tales deficiencias u omisiones y mejorar sus condiciones a futuro, en salvaguarda siempre de los intereses generales de la sociedad.

El ejercicio de la facultad de modificar el contrato no resulta discrecional en abstracto ni potestativa, sino que se encuentra condicionada a la efectiva existencia de razones directamente vinculadas con los intereses generales de la comunidad o de la comitente, y al hecho de que dichas razones sean a la vez nuevas o sobrevinientes a la celebración del contrato, se encuentren debidamente motivadas y no afecten al derecho de igualdad de otros contratantes e incluso ante potenciales oferentes.



Información Jurídica

3. Actualidad en Normativa

FEBRERO 2014 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 4877 (BOCBA N° 4332 - 4/02/2014)

CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - MODIFICA ARTÍCULO 4-4-8-2 AGREGADOS A LAS FACHADAS Y MUROS VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA - ACÁPITE 4-4 DE LAS FACHADAS - SECCIÓN 4 DEL PROYECTO DE LAS OBRAS ARTEFACTOS ACONDICIONADORES DE AIRE – INSTALACIÓN –REGLAMENTACIÓN.

SANC. 05/12/2013. PROM. 13/01/2014.

LEY N° 4858 (BOCBA N° 4333 - 5/02/2014)

FONDO COMPENSADOR COMPLEMENTARIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL - CREACIÓN - COMPLEMENTO - BENEFICIO PREVISIONAL - JUBILADOS - PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - MINISTERIO PÚBLICO - TRIBUNALES DE LA CIUDAD - AGENTE DE RETENCIÓN - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - REQUISITOS - COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL FONDO COMPENSADOR.

SANC. 05/12/2013. PROM. 10/01/2014.

LEY N° 4878 (BOCBA N° 4333 - 5/02/2014)

CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - INCORPORA MODIFICACIONES - PROHIBICIÓN - MOTORES Y/O ENROLLADORES DE CORTINAS - EXTERIOR DE EDIFICIOS – FACHADAS - INSTALACIÓN.

SANC. 5/12/2013. PROM. 13/01/2014.

LEY N° 4804 (BOCBA N° 4334 – 6/02/2014)

MODIFICACIONES LEY N° 4481 - INCORPORA ART. 1 BIS - APRUEBA VENTAS REALIZADAS CONFORME LO NORMADO POR ART. 58 LEY N° 2095 LEY DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CONDICIONES ESTABLECIDAS EN SUS BOLETOS DE COMPRAVENTA RESPECTO DE INMUEBLES INDIVIDUALIZADOS CON NÚMEROS 1 - 2 Y 3 ANEXO 3 - MODIFICA ART. 3° - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA Y EL PODER EJECUTIVO PODRÁN ENTREGAR EN PARTE DE PAGO DEL PRECIO DEL BIEN A ADQUIRIR CUALESQUIERA DE LOS INMUEBLES QUE FIGURAN EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE LEY - EXCEPCIÓN INMUEBLES CITADOS EN PRIMER TÉRMINO - VALOR IGUAL O MAYOR AL FIJADO PARA LA TASACIÓN OFICIAL DEL BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES VIGENTE AL MOMENTO DE OTORGARSE LA ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO - CORRIJE ERRATA - ANEXO 3 DONDE DICE CAZADORES 2151-55-57 - C -16 - S-25 MZ-98 - PC-13B Y 34° 4 - JUFRE 51-53 - C-18 - S-31 - MZ-62 - PC-29 DEBE DECIR - 3 EXCEDENTE DE TERRENO DE 159,58 M2 LINDERO INMUEBLE SITO CALLE CAZADORES 2151-55-57 - C-16 - S-25 - MZ-98 - PC-13B Y EXCEDENTE DE TERRENO DE 254,80 M2 LINDERO INMUEBLE CALLE HÚSARES 2160 - C-16 - S-25 - MZ-98 - P C-34° 4 - JUFRE 51-53 - C-18 - S-31 - MZ-72 - PC-16.

SANC. 28/11/2013. PROM. 09/11/2014.



LEY N° 4827 (BOCBA N° 4337 – 11/02/2014)

LEY DE EXHIBICIÓN Y PUBLICIDAD DE PRECIOS - COMERCIOS.
SANC. 05/12/2013. PROM. 10/01/2014.

LEY N° 4824 (BOCBA 4341 – 17/02/2014)

SISTEMA PREVISIONAL - OBLIGACIONES PREVISIONES EMERGENTES - TESORO DE LA CIUDAD - SUBROGACIÓN.
SANC. 05/12/2013. PROM. 14/01/2014.

LEY N° 4898 (BOCBA N° 4329 – 30/01/2014)

RÉGIMEN DE FALTAS DE LA CIUDAD - LA LEY N° 451 - ARTS. – MODIFICACIÓN – INCORPORACIÓN.
SANC. 12/12/2014. PROM. 15/01/2014.

DECRETO N° 53 del 5/02/2014 (BOCBA 4334 – 6/02/2014)

SE DECLARA DUELO POR LA TRAGEDIA OCURRIDA EN EL BARRIO DE BARRACAS.

DECRETO N° 63 del 13/02/2014 (BOCBA N° 4340 – 14/02/2014)

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA – ESTRUCTURA - MODIFICACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL GESTIÓN DOCUMENTAL – CREACIÓN - RESPONSABILIDADES PRIMARIAS - GERENCIAS OPERATIVAS Y SUBGERENCIAS OPERATIVAS – CREACIÓN - CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN CONTINUA - ORGANIZACIÓN Y CONTENIDOS - CAPACITACIÓN - ADMINISTRACIÓN DE APLICATIVOS INFORMÁTICOS – SGO. GESTIÓN DE TABLAS DOCUMENTALES DE APLICATIVOS - SGO DESARROLLOS FUNCIONALES TESTING Y GESTIÓN DE ARCHIVOS - GO MESA DE SOPORTE SADE - SGO MESA DE AYUDA - SGO GESTIÓN DE DESPLIEGUES E INCIDENTES - MODIFICACIÓN - MODIFICA LA ESTRUCTURA DE LA MESA GENERAL DE ENTRADAS SALIDA Y ARCHIVO - ESTRUCTURA - MODIFICACIÓN- FUNCIONES –TRANSFERENCIA- SADE - APLICATIVOS INFORMÁTICOS - CAPACITACIÓN - GERENCIAS OPERATIVAS A SU CARGO - GO MESA DE ENTRADAS SALIDAS Y ARCHIVO - SGO DESPACHO - SGO OFICIOS Y NOTIFICACIONES - SGO ATENCIÓN AL PÚBLICO - GO ARCHIVO GENERAL - SGO CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO - MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA GERENCIA OPERATIVA IMPRENTA POR LA DE GERENCIA OPERATIVA DIGITALIZACIÓN E IMPRESIÓN CON LAS SUBGERENCIAS OPERATIVAS A SU CARGO SGO DIGITALIZACIÓN - SGO IMPRESIÓN.

DECRETO N° 64 - 13/02/2014 (BOCBA N° 4340 – 14/02/2014)

CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) - REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - JUAN CARLOS VILLALONGA – DESIGNACIÓN.

DECRETO N° 78 – 21/02/2014 (BOCBA N° 4346 – 24/02/2014)

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO - ESTRUCTURA ORGANIZATIVA – MODIFICACIÓN - CREACIÓN DE DEPENDENCIAS - SUPRESIÓN - CREA LA SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA CREATIVA - CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRENDEDORES - TRANSFIERE A SU ÓRBITA LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CREATIVAS - SUPRIME LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO - MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE TRABAJO POR LA DE TRABAJO INDUSTRIA Y COMERCIO - MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL GESTIÓN DE ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS POR LA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA - SUPRIME LA DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO PRODUCTIVO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA - SUPRIME LA UPE BUENOS AIRES OLÍMPICA - TRANSFIERE A LA ÓRBITA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES - PATRIMONIO PERSONAL Y PRESUPUESTO - APRUEBA RESPONSABILIDADES PRIMARIAS - CREACIÓN GERENCIAS OPERATIVAS Y SUBGERENCIAS OPERATIVAS - CREA LA GO COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN - MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA



GO DE INICIATIVAS PRIVADAS POR LA DE GO PROYECTOS DE ARTICULACIÓN PÚBLICO PRIVADAS - TRANSFIERE LAS GO REGISTRO Y MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES Y PROYECCIÓN Y FOMENTO INDUSTRIAL A LA ÓRBITA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO - MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA GO APOYO Y COMPETITIVIDAD PYME POR LA DE DESARROLLO PYME.

BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN

DECRETO NAC. N° 85/2014 (BO 3/02/14)

UNIDADES RETRIBUTIVAS.

DECRETO NAC. N° 125/2014 (B.O. 05/02/14)

OBSERVATORIO NACIONAL DEL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA - CREACIÓN.

DECRETO NAC. N° 110/2014 (B.O. 5/02/14)

ACTA ACUERDO Y ANEXOS DE LA COMICIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL – HOMOLÓGASE.

DECRETO NAC. N° 111/2014 (BO 5/02/2014)

LEY N° 24.625. CIGARRILLOS. ALÍCUOTA. REDUCCIÓN.

DECRETO NAC. N° 2334/2013 (B.O. 07/02/14)

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS – REGLAMENTACIÓN - MODIFICACIÓN.



Información Jurídica

4. Actualidad en Doctrina

Publicidad de los Actos de Gobierno

(N.D.R.): Las doctoras Elsa Scian y María Noemí Sotomayor, abogadas de la Casa, en un trabajo exclusivo para **Carta de Noticias** analizan la importancia del acceso a la información relativa a la actividad gubernamental y la normativa vigente en la Ciudad.



Elsa Noemí Scian

Jefa del Departamento de Asuntos Institucionales de la Dirección General de Empleo Público; Abogada especialista en Derecho Administrativo y Económico (UCA)



María Noemí Sotomayor

Abogada del Departamento de Asuntos Institucionales de la Dirección General de Empleo Público; Profesora Universitaria (UMSA); Doctoranda en Ciencias Jurídicas (UCA).

DERECHO A LA INFORMACIÓN. Regulación y procedimiento en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INTRODUCCIÓN

No caben dudas de que la información es un recurso precioso: quien cuente con información adecuada en el momento preciso se encuentra en una posición privilegiada.

Indispensable para la toma de decisiones y fundamental como herramienta de control, el manejo de grandes volúmenes de información cobra central importancia en la sociedad moderna.

El Estado, las empresas privadas, los particulares, todos se encuentran de una u otra forma implicados en el proceso de producción, acopio y circulación de la información (1).

El derecho no se encuentra ajeno a esta realidad y regula múltiples aspectos de este fenómeno.

Nos ocuparemos en este artículo de la información producida por el Estado y del derecho de acceso a la misma, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

(1) Este aspecto ha cobrado nueva relevancia a partir de los sucesos ocurridos con el sitio de Internet “wikileaks” y el accionar de Julian Assange.



1. CONCEPTO

Inicialmente, corresponde delimitar el concepto del derecho a la información. Esto es, fundamentalmente, a quiénes corresponde y a qué información se refiere.

Entendemos que el derecho de acceso a la información –de rango constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna– encuentra su razón de ser en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno (2).

Resulta así un instituto indispensable para el control ciudadano sobre la gestión pública y un complemento a los derechos de libertad de expresión.

“Instituto indispensable para el control ciudadano sobre la gestión pública y un complemento a los derechos de libertad de expresión.”

En ese marco es considerado un derecho político, en virtud del cual los ciudadanos –como mínimo– tienen la facultad de acceder a la información pública que se encuentre en poder de personas públicas o de personas privadas en ejercicio de funciones públicas. Paralelamente, implica la obligación del Estado de instrumentar un sistema administrativo que facilite el acceso a la información solicitada (3).

*“El objetivo del reconocimiento constitucional del derecho en análisis, es lograr la plena participación de las personas en asuntos de interés público que tiene estrecha relación con uno de los principios del sistema republicano de gobierno, cual es la publicidad de los actos estatales.”
Dictamen PG N° 68778, 22/DIC/2008.*

En tanto derecho subjetivo, la legitimación para su ejercicio varía según la jurisdicción de que se trate, otorgándose en algunos casos a los ciudadanos –presupuesto mínimo al tratarse, como dijimos de un derecho político– en otros a los habitantes y –en los menos– a toda persona, ampliando en estos últimos casos la legitimación constitucional (como es el caso de la Ciudad de Buenos Aires).

2. MARCO NORMATIVO LOCAL

Además del origen constitucional mencionado, cabe reseñar someramente la normativa sobre acceso a la información vigente en el ámbito de nuestra Ciudad.

En primer lugar corresponde recordar que el derecho a la información se encuentra profusamente contemplado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Se reconoce la publicidad de los actos de gobierno (v. art. 1° CCABA) y se garantiza “el derecho a (...) recibir información libremente...” (v. art. 12 inc. 2 y 26, 42 CCABA), a la vez que se impone el deber al Jefe de Gobierno de “(...) Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad.” (v. art. 105, incs. 1 y 2).

En ese orden, la ley 104 (4) (reglamentada mediante el decreto 1361/07) instrumenta el derecho a la información estableciendo las condiciones de su ejercicio.

En su artículo 1° (modificado por la ley 1391) establece que:

(2) Este mismo criterio es el receptado por la legislación porteña (v. art. 1° ley 104) por lo que no profundizaremos sobre aquellas opiniones que lo consideran una derivación del derecho de libertad de expresión.

(3) Santiago Díaz Cafferata, “El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley”, Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009 (ps. 151-185).

(4) Modificada por las leyes 1391 y 2114.



“Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, entes autárquicos, organismos interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo, Judicial, entes públicos no estatales, en cuanto a su actividad Administrativa, y de los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.”

“...el derecho a requerir información podrá ser ejercido ante un órgano perteneciente a la administración en cualquiera de sus formas.

Sin embargo, en las presentes el pedido consiste en documentación proveniente del Comité de Honorarios, el cual carece de dicha condición, ya que no integra ninguna estructura administrativa.” Dictamen PG 86489, 03/OCT/2011.

“De acuerdo al análisis efectuado, este organismo asesor entiende que la ley 104 tiene un escaso campo de aplicación en el ámbito de la tarea que desempeña la sindicatura.

Para ello se ha tenido en cuenta la inexistencia de un imperativo constitucional y la ausencia en la ley 70 –ley que regula su organización y funcionamiento– de una previsión que determine la obligación del órgano de control de mantener informado a la opinión pública, diferencia importante con la ley 24.156 (Ley Nacional de Administración Financiera, art. 107 inc. c)).

A su vez y partiendo de las características peculiares de este organismo de acuerdo a la ley 70 –fundamentalmente elabora informes, realiza recomendaciones que no serían sustento de actos administrativos– se ha advertido que la labor de éste queda comprendida en las restricciones de la ley 104.” Dictamen PG N° 68236, 28/NOV/2008.

3. ALCANCE Y RESTRICCIONES

La ley establece una clara delimitación del alcance del derecho al definir cuál es la información que deberá proveerse y cuál se encuentra excluida.

El art. 2° de la ley dispone que se deberá proveer toda aquella *“información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y bajo su control”*.

Agrega el mismo artículo que esta información contenida en documentos, debe servir de base a un acto administrativo.



Los Tribunales de la Ciudad ⁽⁵⁾ se han expresado al respecto indicando que el órgano requerido no tiene obligación de crear o producir la información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido. El derecho de acceso no tiene por objeto una actividad de suministro de información por parte de la Administración. No se trata de un derecho de estructura prestacional o de crédito.

“La Administración no tiene por qué crear estadísticas o recopilar datos que no posee. Simplemente debe permitir al actor acceder a los datos que solicita para lo cual basta que muestre sus registros.”

Por el contrario, la modalidad de derecho a la información prevista en la ley tiene por objeto el acceso a la información plasmada en “documentos” -es decir en soportes físicos de cualquier clase ⁽⁶⁾. De tal modo que no se trata de un acceso a la noticia sino de un acceso directo a la fuente de información misma, en este caso al documento.

La Administración no tiene por qué crear estadísticas o recopilar datos que no posee. Simplemente debe permitir al actor acceder a los datos que solicita, para lo cual basta que muestre sus registros, de donde es fácil suponer que la información en la que el actor está interesado podrá ser consultada.

Así, el alcance establecido en el artículo 2° no ha de interpretarse como un menoscabo al derecho resguardado, sino simplemente como el establecimiento de las pautas mínimas para atender las solicitudes en la materia, a las cuales debe ajustarse el accionar de la Administración.

“Es preciso señalar que el derecho que otorga la ley de acceso a la información es una herramienta que tiene el administrado para conocer el accionar de la Administración plasmado en documentos, y no un medio para obligar a ésta a confeccionar informes para requisitorias individuales.

En definitiva el derecho debe ser ejercido conforme los límites que la misma norma impone en el art. 2°.” Dictamen PG N° 86497, 24/OCT/2011.

“...resulta indudable que el requerimiento de información que motiva el planto en análisis aparece más como un pedido de asesoramiento y de extremos que fácilmente pueden consultarse en la página web del Gobierno de la Ciudad y en su caso directamente en los organismos competentes de cada área del mismo (...) no es en el marco de la ley 104 que la Administración deba brindar un asesoramiento cuyo acceso es público y notorio.” Dictamen IF-2012-01690770-DGEMPP, 13/AGO/12.

“Atento a los términos de la norma, resulta evidente que la información solicitada por la entidad no constituye aquella que sirva de base a acto administrativo alguno” Dictamen PG N° 84155, 16/JUN/2011.

Otra es la situación del art. 3°, donde expresamente la norma enumera los casos en los que no corresponderá dar información. Al respecto se ha sostenido que tanto las normas internacionales y constitucionales aplicables a la materia imponen interpretar el concepto de información definido por la ley 104 de un modo amplio y en principio solo limitado por las excepciones del art. 3°.

Dicho artículo no es más que la aplicación del principio contenido en el art. 14 de la C.N. en virtud del cual el ejercicio de cualquier derecho se realiza conforme las leyes que reglamentan su ejercicio.

De hecho, la publicidad y la reserva no son valores absolutos sino que se combinan en proporciones variables en función del contexto político más o menos democrático.

Un sistema democrático exige que la publicidad sea la regla y la reserva la excepción en la medida que constituya un instrumento necesario para la protección de otros intereses tutelados constitucionalmente.

(5) Kingston Patricio c/ GCBA, Sala II, 17/02/2011

(6) Así el decreto 478/2013 se refirió al uso de las TIC por parte de la Administración, en particular en relación a los datos almacenados digitalmente. Su artículo 1° establece “...que todos los datos producidos, almacenados y/o recolectados en medios digitales por los distintos órganos de la administración centralizada y descentralizada, así como las entidades autárquicas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya publicidad no se encuentre excluida por normas específicas, serán publicados de manera tal de facilitar su descubrimiento, búsqueda, acceso, redistribución y reutilización por parte de los ciudadanos, en el sitio data.buenosaires.gob.ar.”

(7) Guillermo Scheibler, “Información pública e intimidad de las personas”, Revista ADA Ciudad N° 4 (ps. 243/264)

(8) En este sentido, es abundante la jurisprudencia desarrollada por la CSJN respecto de la inexistencia de “derechos absolutos”.

(9) Aurelio L. Ammirato, Guillermo M. Scheibler y Pablo Trípoli, “Ley 104 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, La Ley 2003-F, p. 294.

(10) Ver artículo citado en 10.



“El derecho a la información cede frente a las previsiones del Art. 19 que consagra el derecho a la intimidad.”

Así, el derecho a la información cede frente a las previsiones del Art. 19 que consagra “el derecho a la intimidad”. Las restricciones podrán justificarse tanto por razones de interés público como privado, pero es este último supuesto donde se exige mayor cautela, de modo que la información que posea la Administración respecto de particulares se debe preservar respecto de terceros.

Dentro de este marco, la ley 104 fijó en su Art. 3° las restricciones estableciendo que no se puede suministrar información:

- a) que afecte la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos. Las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por el art. 56 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, son públicas;
- b) de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el derecho bancario;
- c) cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional;
- d) contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública, que no formen parte de los expedientes;
- e) sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

Ahora bien, como las restricciones constituyen excepciones su aplicación debe ser restrictiva y taxativa.

Asimismo –y en especial teniendo en cuenta el supuesto previsto en el inc. a) del art. 3°– corresponde recordar que en el ámbito de la Ciudad rige la Ley N° 1845 que regula el tratamiento de datos personales a los fines de garantizar el derecho al honor, la intimidad y a la autodeterminación informativa.

Esta norma remite también en su art. 1° a la Ley N° 104, al expresar que ésta será de aplicación cuando los datos se refieran a información pública y no a datos personales.

De esta forma se aclara el límite entre una y otra ley.

“Cabe recordar además, que el brindar datos sobre nombres de los litigantes, cuestiones litigiosas de índole personal, y sentencias recaídas, implica transgredir el derecho a la intimidad (art. 3° ley 104) y la garantía de protección sobre los datos personales (ley 1845).” Dictamen 82631, 25/FEB/2011.

Por último, va de suyo mencionar que si la Administración comprueba que la petición del particular encuadra en algunas de las excepciones previstas por la ley, debe denegar el acceso dictando el correspondiente acto administrativo –tal como lo dispone el art. 9° de la ley– fundando y explicando la negativa.



Descargar

TEXTO COMPLETO: “Derecho a la Información. Regulación y procedimiento en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por Elsa Noemí Scian y María Noemí Sotomayor.

(11) La manda constitucional se refiere a las declaraciones juradas de bienes que deben presentar los funcionarios de la Administración Pública centralizada y descentralizada al asumir y dejar sus cargos.



Columna del Procurador General: Dr. Julio Conte-Grand



Aportes de la abogacía estatal para la tutela del Bien Común

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un organismo constitucional (art. 134 Constitución CABA), que tiene como misión dictaminar sobre la legalidad de los actos administrativos, ejercer la defensa del patrimonio de la Ciudad de Buenos Aires y su patrocinio letrado, y representa a la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos o intereses.

La Ley N° 1218 de creación de la Procuración General determina en el art. 1 su competencia, operando en dimensión legal el precepto constitucional, en estos términos: “La Procuración General ejerce la representación y patrocinio de la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos e intereses, defiende su patrimonio, dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos e instruye sumarios. Su competencia abarca la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, las Sociedades del Estado, y las sociedades en que la Ciudad tiene participación mayoritaria. Representa en juicio, sólo a requerimiento de éstos, al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a otros órganos de gobierno de la Ciudad. El Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Ciudad pueden solicitar a la Procuración General, la producción de otras actividades del ámbito de su competencia”.

La lectura de las funciones y obligaciones de este organismo demuestran que su objetivo primario es, por diversas vías, la custodia del Bien Común.

El pensamiento clásico reconocía en el Bien Común el objetivo de la justicia distributiva, el fin del derecho y de la ley, el sentido de la organización social.

Es sabido que no se trata de la mera suma de los bienes individuales, ni el bien que satisfaga a la mayoría, sino el reconocimiento, en modo concreto, de la existencia de un todo diferente de las partes constitutivas, y de un objetivo que por definición deviene prioritario porque alcanzado define las condiciones –necesarias no exclusivas- para el bienestar de las personas y grupos de personas.

Se ha dicho que “el bien común abarca todo un conjunto de condiciones sociales que permitan a los ciudadanos el desarrollo expedito y pleno de su propia perfección” (Juan XXIII, Mater et Magistra 65, Pacem in Terris 58); definición tomada al pie de la letra por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (entre muchos otros precedentes en el fallo dictado in re, “Gobierno Nacional c/Roca de Schroder” La Ley 1976-C, p. 280).

La propia Corte ha observado que “de su preámbulo y de su contexto se desprende el concepto de que la Constitución nacional se propone el ‘bienestar común’, el bien común de la filosofía jurídica clásica” (in re, “*Quinteros*”, Fallos, 178:113).

Caracteriza a la Procuración General ser un órgano en su conjunto profesional, especializado, que debe integrarse con personal (profesional o no) calificado, sistemáticamente capacitado, que propenda a la prestación de un servicio de excelencia, a fin de cumplir con los mandatos constitucional y legal antes recordados.

Repasar esas obligaciones, que son institucionales, confirma que la misión del organismo es la tutela efectiva del Bien Común, en el sentido descripto.

Examinar la legalidad en el dictado de los actos administrativos, impone necesariamente el control previo del cumplimiento de las disposiciones normativas, lo que obliga a analizar el proceso seguido y la sustancia del acto en orden a los preceptos aplicables.



Presupone ello que las normas cuya aplicación estricta habrá de exigirse cumplen el postulado que impone su propia naturaleza, esto es, orientarse al bien común. De tal modo controlar la aplicación de la norma –examinar la legalidad del acto- conllevará por añadidura la custodia del Bien Común.

Ha dicho el Máximo Tribunal que “en materia jurídica ha de haber siempre una salida que lleve al resguardo del bien común” (Fallos 313:1232). De eso se trata.

La participación de las áreas jurídicas de los Ministerios y diferentes dependencias del Gobierno es fundamental. Advirtamos en este sentido que el art. 13 de la Ley N° 1218 determina que la Procuración General tiene el deber de expedirse mediante dictamen cuando es solicitado por funcionario con nivel de Director General o superior, quien al solicitarlo debe “agregar todos los antecedentes, informes y demás elementos concernientes a las actuaciones, dejando asentada la opinión del área respectiva acerca de la cuestión sometida a dictamen”.

Esa “opinión del área respectiva”, integra el proceso de resguardo del Bien Común porque, va de suyo, debe ser una opinión fundada en derecho.

Las áreas jurídicas se articulan, a partir del requerimiento indicado, a la tarea de custodia del bien común a partir de la preservación de la legalidad en los actos de gobierno, lo que obliga a examinar profundamente los derechos y prerrogativas comprometidas.

Bien ha destacado la Corte Suprema que “en el trámite administrativo debe existir un equilibrio entre las prerrogativas del poder estatal -fundadas en los requerimientos del bien común- y el respeto a los derechos individuales frente a esas potestades” (in re *Hussar*, Fallos 319:2215).

De otro lado, defender el patrimonio es una modalidad instrumental y operativa, de la protección del Bien Común. El sustrato patrimonial del Estado es recaudo imprescindible para su concreción.

La Procuración General ejerce asimismo la representación y el patrocinio letrado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, judicial y administrativamente. No se trata, naturalmente, de la defensa de un interés singular o sectorial, sino la del interés general que se corporiza en la idea de Gobierno, ya que, en palabras del Alto Tribunal, “el poder administrador es, en principio, tan gestor y custodio de los intereses particulares como de los de la comunidad en cuanto concierne al ordenamiento de la vida colectiva, puesto que no hay interés individual verdaderamente legítimo que pueda estar en colisión con exigencias del bien común, en la plenitud del cual reciben aquellos acabada satisfacción” (Fallos 201:432).

De igual modo, la ejecución del proceso sumarial, operando el análisis de conductas individuales en el marco del derecho administrativo sancionatorio, respetando los principios constitucionales que lo inspiran, se orienta al Bien Común, al procurarse el cumplimiento de las normas aplicables, el correcto desempeño del personal involucrado y el ajuste de las faltas a las eventuales sanciones, lo que coadyuva a un correcto funcionamiento del sistema todo.

En el contexto descrito no parece desatinado sintetizar las funciones de nuestra Procuración General y del resto de los profesionales de la abogacía estatal que se vinculan a su actividad, como una tarea orientada a la protección activa del Bien Común de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Siendo así, la responsabilidad del abogado estatal es en extremo significativa.